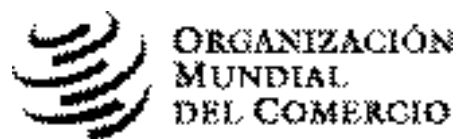


Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC

Recopilación de los textos jurídicos

La Secretaría de la OMC

Segunda edición



Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC

Recopilación de los textos jurídicos

La Secretaría de la OMC

Segunda edición

 **ÉDITIONS YVON BLAIS**
A THOMSON COMPANY

Catalogage avant publication de Bibliothèque et Archives Canada

Organisation mondiale du commerce

Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC : recopilación de los textos jurídicos

2e éd.

Comprend un index.

ISBN 2-89451-767-X

1. Organisation mondiale du commerce - Règlements et procédures. 2. Règlement de conflits. 3. Commerce extérieur - Réglementation. 4. Accords commerciaux. I. Titre.

K4610.A42 2004b

382'.92

C2004-941414-3

© Organización Mundial del Comercio

Toute reproduction d'une partie quelconque de ce volume par quelque procédé que ce soit est strictement interdite sans l'autorisation écrite de l'éditeur et de l'Organisation mondiale du commerce.

Dépôt légal: 2^e trimestre 2004
Bibliothèque nationale du Québec
Bibliothèque nationale du Canada

ISBN: 2-89451-767-X

Édition et diffusion:
Les Éditions Yvon Blais Inc., 2004
C.P. 180 Cowansville (Québec) Canada
Tél.: (450) 266-1086 Fax: (450) 263-9256
Site Internet: www.editionsyvonblais.com

PREFACIO

Este volumen contiene una recopilación de los textos jurídicos relacionados con la solución de diferencias conforme al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Para facilitar su consulta, los textos se han agrupado por temas, y la Secretaría de la OMC ha añadido referencias cruzadas y un índice temático. Esas adiciones no forman parte integrante de los textos jurídicos y, por ende, no deben utilizarse como fuentes de interpretación.

En el *Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT*, 6ª edición actualizada, figura una relación de las prácticas seguidas en materia de solución de diferencias con arreglo al GATT de 1947.

ABREVIATURAS

En esta publicación se han utilizado las abreviaturas que siguen:

AAD	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ACP	Acuerdo sobre Contratación Pública
ADPIC	Acuerdo relativo a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio
Aeronaves	Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
AOTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
ASMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CCM	Consejo del Comercio de Mercancías
CCS	Consejo del Comercio de Servicios
Decisión de 1966	Decisión de 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII (del GATT) (IBDD S14/20)
Decisión de Montreal	Decisión de 12 de abril de 1989 sobre la solución de diferencias (IBDD S36/66), adoptada por las PARTES CONTRATANTES tras el examen de mitad de período de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GPE	Grupo Permanente de Expertos
IBDD	Instrumentos Básicos y Documentos Diversos (publicación del GATT)
Lácteos	Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
Normas de Conducta	Normas de conducta para la aplicación del ESD
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OVT	Órgano de Vigilancia de los Textiles
PC	PARTES CONTRATANTES
Prácticas de Actuación	Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias
Textiles	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PREFACIO	VII
ABREVIATURAS	IX
I. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)	1
Art. 1: Ámbito y aplicación	1
Art. 2: Administración	2
Art. 3: Disposiciones generales	3
Art. 4: Consultas	5
Art. 5: Buenos oficios, conciliación y mediación	8
Art. 6: Establecimiento de grupos especiales	9
Art. 7: Mandato de los grupos especiales	9
Art. 8: Composición de los grupos especiales	10
Art. 9: Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes	12
Art. 10: Terceras partes	13
Art. 11: Función de los grupos especiales.	13
Art. 12: Procedimiento de los grupos especiales	14
Art. 13: Derecho a recabar información	16
Art. 14: Confidencialidad.	17
Art. 15: Etapa intermedia de reexamen	17
Art. 16: Adopción de los informes de los grupos especiales	18

Art. 17: Examen en apelación, Órgano Permanente de Apelación	18
Art. 18: Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación	21
Art. 19: Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación	22
Art. 20: Marco temporal de las decisiones del OSD	22
Art. 21: Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones	22
Art. 22: Compensación y suspensión de concesiones	24
Art. 23: Fortalecimiento del sistema multilateral	29
Art. 24: Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros	29
Art. 25: Arbitraje	30
Art. 26: Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción	31
Art. 27: Responsabilidades de la Secretaría	32
APÉNDICES	33
1. Acuerdos abarcados por el Entendimiento	33
2. Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados	34
3. Procedimientos de trabajo	35
4. Grupos consultivos de expertos	37
II. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACUERDOS COMERCIALES MULTILATERALES SOBRE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	39
A. GATT de 1994 y otros acuerdos abarcados	39
1. Nota interpretativa general al Anexo 1A	39
2. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	39

ÍNDICE

3.	Acuerdos abarcados de la OMC.	41
i.	Acuerdo sobre la Agricultura.	41
ii.	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.	41
iii.	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	42
iv.	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	48
v.	Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	50
vi.	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	50
vii.	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	52
viii.	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición. . . .	54
ix.	Acuerdo sobre Normas de Origen	54
x.	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación	55
xi.	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	55
xii.	Acuerdo sobre Salvaguardias	63
B.	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)	64
C.	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio	66
III.	DECISIONES RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ADOPTADAS POR LAS PARTES CONTRATANTES DEL GATT DE 1947 A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ESD	69
A.	Decisión del 12 de abril de 1989 sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT.	69
B.	Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII.	70

IV. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES SOBRE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	75
A. Disposiciones referentes al Acuerdo sobre Contratación Pública.	75
1. Acuerdo sobre Contratación Pública	75
2. Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.	77
B. Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles	77
V. REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.	79
A. Reglamento de las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias	79
B. Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General.	80
VI. NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	93
VII. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN.	105
VIII. PRÁCTICAS RELATIVAS AL ESD	123
A. Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias	123
B. Artículo 4.11 del ESD – Respuestas a las solicitudes	125
IX. OTRAS DECISIONES	127
A. Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	127

ÍNDICE

B.	Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC	127
C.	Procedimiento para el arbitraje previsto en el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	139
D.	Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	140
	ÍNDICE TEMÁTICO	142

I. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento “Acuerdo sobre la OMC”) y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

Véase: Apéndice 1 del ESD, página 33; Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del Entendimiento sobre solución de diferencias, página 77.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en

el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Véase: Apéndice 2 del ESD, página 34.

Artículo 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

Véase: Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del Entendimiento sobre solución de diferencias, página 77; ESD 6.1, 16.4, 17.14, 21.6 y 22.6, páginas 9, 18, 21, 24 y 27; ACP XXII.3, página 75.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con decisiones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.¹

Véase: Reglamento del OSD, página 79; Reglamento del Consejo General, VII, página 80.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Véase: ESD, 19.2, página 22.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de

1. Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

Véanse los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 30.2), página 120.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

Véase: ESD 22, página 24.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de

conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11, si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Véase: Decisión de 1966, página 70.

Artículo 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.³

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Véase: GATT de 1994 XXII.1, página 39, XXIII.1, página 40; ASMC 4.2 y 4.3, página 55, y 7, página 58; AGCS XXII, página 64; ADPIC 64, página 66; ACP XXII.1 y 2, página 75; Aeronaves 8.5 y 8.6, página 78; así como las disposiciones sobre las consultas que figuran en otros acuerdos abarcados de la OMC que se citan en 4.11, nota de página 7, y Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias, página 123.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

3. Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

Véase: ESD 12.10 para los países en desarrollo, página 15; y 24.2 para los países menos adelantados, página 30.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

Véase: ESD 12.10, página 15.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

Véase: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 26.3), página 119; y ESD 12.8, página 15.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados,⁴ considere que tiene un interés comercial sustancial en

4. A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Respecto de las disposiciones, véase la nota 4, página 7.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.
2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵

Véase: ASMC 4.4 y 7.4, páginas 55 y 58; ACP XXII.3, página 75.

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Véase: AAD 17.5, página 51.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendacio-

5. Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

nes o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).”

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Véase: Apéndice 4 del ESD, 1, página 37; y ACP XXII.4, página 76.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

Véase también el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, 4, página 66; Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS, 3 y 4, página 141; y ACP XXII.5, página 76.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

Véase: Normas de Conducta II y III, páginas 93 y 94.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁶ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán

6. En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

Véase: Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS, 5, página 141.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

Véase: Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII, páginas 93 a 98.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Véase: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Definiciones, página 105, y artículo 23, página 118.

Artículo 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

Véase: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Definiciones, página 105.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Véase: ESD 17.4, página 19 y Apéndice 3, 6, página 35.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los

acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Véase: ESD 7 sobre el mandato, página 9.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.
4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.
6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo.

Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

Véase: ESD 4.9, página 7; ESD 20, página 22; ASMC 4.12, página 57; y ACP XXII.6, página 76.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

Véase: ESD 20, página 22; ACP XXII.6, página 76.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Véase: AMSF SPS 11.2, página 41; ASMC 4.5, página 56; Valoración en Aduana 19 y Anexo II, páginas 52 y 53; AOTC 14.2 y Anexo 2, página 48; Normas de Conducta VI, VIII y Anexos 1b y 3, páginas 95, 98, 101 y 103.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.
3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Véase: ESD 18, página 21; Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII, páginas 93 a 98; Decisión sobre la supresión del carácter reservado, página 127; y CONFIDENCIALIDAD en el Índice Temático.

Artículo 15

Etapas intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.
2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

Véase Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias, 1, página 123.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

Véase: ASMC 7.6, página 58; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, página 105.

2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.

4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD,⁷ a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Véanse los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 20.1) y 23.4), páginas 116 y 118.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de

7. Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.

Véanse los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 3.1), 4.4) y 6, páginas 108, 109 y 110.

2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

Véanse las Normas de Conducta, II, página 93.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

Véanse los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 20, 23 y 24, páginas 116 y 118.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima

que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

Véase: ESD 20, página 22; ASMC 4.9, página 56; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 10.4) y Anexo 1, páginas 112 y 122.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

Véase también el Anexo 2 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y Normas de Conducta, capítulo IV, páginas 122 y 94.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

Véase: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, página 105.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

Véase el Anexo 2 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y Normas de Conducta II, III, IV, V, VI y VII, páginas 122, 93, 94, 95 y 97.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Véase: ASMC 4.9, página 56; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Definiciones y Anexo 1, páginas 105 y 122.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

Véase también Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 19, página 115.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

Véase CONFIDENCIALIDAD y DECLARACIÓN DE HECHOS en el Índice Temático.

8. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.
2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Véase: ESD 12.9, 12.10 y 12.12, páginas 15 y 16; ASMC 4.12, página 57; ACP XXII.6, página 76; Anexo 1 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, página 122; y Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias, página 123.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

9. El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

10. Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

Véase: Anexo 1^a de las Normas de Conducta, página 101; ESD 26.1.c), página 31.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que,

11. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.
12. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.
13. Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

Véase: ESD 12.10 y 12.12, página 15; ASMC 4.12, página 57; ACP XXII,6, página 76.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

Véase, sin embargo, ACP XXII.6, página 76.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apli-

quen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

Véase: ESD 3.7, página 4; y 26.1.b) y d), página 31.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

Véase: ASMC 4.10, página 57; y ACP XXII.7, página 76.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
- b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
- c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

Véase, sin embargo, ACP XXII.6, página 76.

- d) en la aplicación de los principios que antecede, la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
 - ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;
- f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “sector”:
 - i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
 - ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios” en la que se identifican esos sectores;¹⁴
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “acuerdo”:
 - i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la

14. En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;

- ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
- iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

Véase: ESD 1.2, página 1; ACP XXII.7, página 76.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

Véase: ASMC 4.11 y 7.10, páginas 57 y 59; Anexo 1^a de las Normas de Conducta, página 101.

7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta

15. Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

16. Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD; y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

Véase: ESD 26 sobre las medidas para la aplicación de las recomendaciones en las reclamaciones relativas a otras situaciones, página 31; AGCS XXIII, página 65.

17. Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.
2. En tales casos, los Miembros:
 - a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;
 - b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y
 - c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos

procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

Véase: Normas de Conducta IV, VI, VII y VIII y Anexo 1a, páginas 94 a 101, y ARBITRAJE en el Índice Temático.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendará que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Véase: Decisión de Montreal, página 69.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

Véase: capítulo IV de las Normas de Conducta, página 94.

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

Véase: Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII, páginas 93 a 98.

3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

Véase: ESD 8.4, página 11; Normas de Conducta VIII, página 98.

APÉNDICE 1

ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO

- A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- B) Acuerdos Comerciales Multilaterales
 - Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías
 - Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
 - Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
 - Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
- C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales
 - Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, Acuerdo sobre Contratación Pública, Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del

Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

Véase: Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del ESD, página 77.

APÉNDICE 2

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

Acuerdo	Normas y procedimientos
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII
Anexo sobre Servicios Financieros	4
Anexo Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

Véase: Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del ESD, página 77.

APÉNDICE 3
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.
8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

- a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:
 - 1) la parte reclamante: _____ 3 a 6 semanas
 - 2) la parte demandada: _____ 2 a 3 semanas
- b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: _____ 1 a 2 semanas
- c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: _____ 2 a 3 semanas
- d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: _____ 1 a 2 semanas
- e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: _____ 2 a 4 semanas
- f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: _____ 2 semanas
- g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: _____ 2 a 4 semanas
- h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: _____ 1 semana

- i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes: _____ 2 semanas
- j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: _____ 2 semanas
- k) Distribución del informe definitivo a los Miembros: _____ 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

APÉNDICE 4

GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.
4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una

fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

Véase: EXPERTOS en el Índice Temático, respecto de los diversos grupos de expertos previstos en determinados Acuerdos.

II. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACUERDOS COMERCIALES MULTILATERALES SOBRE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

A. GATT de 1994 y otros acuerdos abarcados

1. Nota interpretativa general al Anexo 1A

En caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en los Acuerdos del Anexo 1A “Acuerdo sobre la OMC”) prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo.

2. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por media de las consultas previstas en el párrafo 1.

Véase: ESD 3.1 y 4.11, páginas 3 y 7.

Artículo XXIII

Anulación o menoscabo

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de 60 días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de

sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

Véase: ESD 3.1 y 26, páginas 3 y 31.

3. Acuerdos abarcados de la OMC

i) Acuerdo sobre la Agricultura

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7

ii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 11

Consultas y solución de diferencias

1. Las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en éste se disponga expresamente lo contrario.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá,

cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

Véase también Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII, VIII, Anexos 1b, 2, y 3, páginas 93 a 103.

iii) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

Artículo 2

[...]

14. Salvo en los casos en que el Consejo del Comercio de Mercancías o el Órgano de Solución de Diferencias decidan lo contrario en virtud del párrafo 12 del artículo 8, el nivel de cada restricción restante se aumentará anualmente en las etapas siguientes del presente Acuerdo en un porcentaje no inferior al siguiente:

- a) para la etapa 2 (del 37º al 84º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 1, aumentado en un 25 por ciento;
- b) para la etapa 3 (del 85º al 120º mes de vigencia del Acuerdos sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 2, aumentado en un 27 por ciento;

[...]

21. El OST examinará constantemente la aplicación del presente artículo. A petición de cualquier Miembro, examinará toda cuestión concreta relacionada con la aplicación de sus disposiciones. El OST dirigirá recomendaciones o conclusiones apropiadas en un plazo de 30 días al Miembro o a los Miembros interesados, después de haberlos invitado a participar en sus trabajos.

Artículo 4

[...]

4. Los Miembros convienen en que, cuando sea necesario introducir las modificaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3, el Miembro que se pro-

ponga introducirlas informará al Miembro o a los Miembros afectados y, siempre que sea posible, iniciará consultas con ellos antes de aplicarlas, con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable sobre un ajuste adecuado y equitativo. Los Miembros convienen además en que, cuando no sea factible entablar consultas antes de introducir las modificaciones, el Miembro que se proponga introducirlas entablará consultas, a petición del Miembro afectado, y en un plazo de 60 días si es posible, con los Miembros interesados, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria sobre los ajustes adecuados y equitativos. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 8. En caso de que el OVT no haya tenido oportunidad de examinar una diferencia relativa a modificaciones de esa índole introducidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa diferencia será examinada por el OST de conformidad con las normas y procedimientos del AMF aplicables a tal examen.

Artículo 5

[...]

2. Cuando un Miembro considere que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante reexpedición, desviación, declaración falsa sobre el país o lugar de origen o falsificación de documentos oficiales, y que no se aplican medidas para tratar esa elusión y/o combatirla, o que las que se aplican son inadecuadas, deberá entablar consultas con el Miembro o Miembros afectados a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Se deberán celebrar esas consultas con prontitud y, siempre que sea posible, en un plazo de 30 días. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones.

[...]

4. Los Miembros convienen en que, cuando a resultas de una investigación haya pruebas suficientes de que se ha producido una elusión (por ejemplo cuando se disponga de pruebas sobre el país o lugar de origen verdadero y las circunstancias de dicha elusión), deberán adoptarse las disposiciones oportunas en la medida necesaria para resolver el problema. Entre dichas disposiciones podrá incluirse la denegación de entrada a mercancías o, en caso de que las mercancías hubieran ya entrado, el reajuste de las cantidades computadas dentro de los niveles de limitación con objeto de que reflejen el verdadero país o lugar de origen, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias reales y la intervención del país o lugar de origen verdadero.

Además, cuando haya pruebas de la intervención de los territorios de los Miembros a través de los cuales hayan sido reexpedidas las mercancías, podrá incluirse entre las disposiciones la introducción de limitaciones para esos Miembros. Esas disposiciones, así como su calendario de aplicación y alcance, podrán adoptarse una vez celebradas consultas entre los Miembros afectados a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, y se notificarán al OST con su justificación plena. Los Miembros afectados podrán acordar, mediante consultas, otras soluciones. Todo acuerdo al que así lleguen será también notificado al OST y éste podrá hacer las recomendaciones que considere adecuadas a los Miembros afectados. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros afectados podrá someter la cuestión al OST para que éste proceda con prontitud a examinarla y a hacer recomendaciones.

[...]

6. Los Miembros convienen en que las declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, cantidades, designación o clasificación de las mercancías frustran también el objetivo del presente Acuerdo. Los Miembros convienen en que, cuando haya pruebas de que se ha realizado una declaración falsa a ese respecto con fines de elusión, deberán adoptarse contra los exportadores o importadores de que se trate las medidas adecuadas, en conformidad con las leyes y procedimientos internos. En caso de que cualquiera de los Miembros considere que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante dicha declaración falsa y que no están aplicándose medidas administrativas para tratar esa elusión y/o combatirla o que las medidas que se aplican son inadecuadas, dicho Miembro deberá entablar consultas, con prontitud, con el Miembro afectado a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria. De no llegarse a tal solución, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones. El propósito de esta disposición no es impedir que los Miembros realicen ajustes técnicos cuando por inadvertencia se hayan cometido errores en las declaraciones.

Artículo 6

[...]

9. Los pormenores de la medida de limitación acordada se comunicarán al OST en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de conclusión del acuerdo. El OST determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Para formular su determinación, el OST tendrá a su disposición los datos fácticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el párrafo 7, así como las demás informaciones

pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados. El OST podrá hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

10. Sin embargo, si tras la expiración del período de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas los Miembros no han llegado a un acuerdo, el Miembro que se proponga adoptar medidas de salvaguardia podrá aplicar la limitación en función de la fecha de importación o de exportación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, dentro de los 30 días siguientes al período de 60 días previsto para la celebración de consultas y someter al mismo tiempo la cuestión al OST. Cualquiera de los Miembros podrá someter la cuestión al OST antes de la expiración del período de 60 días. Tanto en uno como en otro caso, el OST procederá con prontitud a un examen de la cuestión, incluida la determinación de la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave y de sus causas, y formulará las recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados en un plazo de 30 días. Para realizar ese examen, el OST tendrá a su disposición los datos fácticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el párrafo 7, así como las demás informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados.

11. En circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrán adoptarse provisionalmente medidas con arreglo al párrafo 10, a condición de que no más de cinco días hábiles después de adoptarse se presenten al OST la solicitud de consultas y la notificación. En caso de que no se llegue a un acuerdo en las consultas, se hará la correspondiente notificación al OST al término de las mismas y en todo caso no más tarde de 60 días después de la fecha de aplicación de la medida. El OST procederá con prontitud a un examen de la cuestión y formulará recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados, en un plazo de 30 días. En caso de que se llegue a un acuerdo en las consultas, los Miembros lo notificarán al OST al término de las mismas y en todo caso no más tarde de 90 días después de la fecha de aplicación de la medida. El OST podrá hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

Artículo 8

1. Por el presente Acuerdo se establece el Órgano de Supervisión de los Textiles ("OST"), encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el presente Acuerdo. El OST constará de un Presidente y 10 miembros. Su composición será equilibrada y ampliamente representa-

tiva de los Miembros y se preverá la rotación de sus miembros a intervalos apropiados. Éstos serán nombrados para integrar el OST por los Miembros que designe el Consejo del Comercio de Mercancías y desempeñarán sus funciones a título personal.

Véase: Normas de Conducta IV y V, páginas 94 y 95.

2. El OST establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Sin embargo, queda entendido que el consenso en él no requerirá el asentimiento o acuerdo de los miembros nombrados por los Miembros que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen.

3. El OST tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Acuerdo. Se basará en las notificaciones e informaciones presentadas por los Miembros en virtud de los artículos pertinentes del presente Acuerdo, complementadas por las informaciones adicionales o los datos necesarios que los Miembros le presenten o que decida recabar de ellos. Podrá también basarse en las notificaciones hechas a otros órganos de la OMC y en los informes de éstos, así como en los provenientes de otras fuentes que considere apropiadas.

4. Los Miembros se brindarán recíprocamente oportunidades adecuadas para la celebración de consultas con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7, y la enumeración del Apéndice 2, página 34.

5. De no llegarse a una solución mutuamente convenida en las consultas bilaterales previstas en el presente Acuerdo, el OST, a petición de uno u otro Miembro, y después de examinar a fondo y prontamente la cuestión, hará recomendaciones a los Miembros interesados.

6. A petición de cualquier Miembro, el OST examinará con prontitud toda cuestión concreta que ese Miembro considere perjudicial para sus intereses en el marco del presente Acuerdo, cuando no se haya podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas por él entabladas con el Miembro o Miembros interesados. Por lo que se refiere a esas cuestiones, el OST podrá formular las observaciones que estime oportunas a los Miembros interesados y a los efectos del examen previsto en el párrafo 11.

7. Antes de formular sus recomendaciones u observaciones, el OST invitará a participar en el procedimiento a los Miembros que puedan verse directamente afectados por el asunto de que se trate.

8. Siempre que el OST haya de formular recomendaciones o conclusiones, las formulará de preferencia dentro de un plazo de 30 días, a menos que se especifique otro plazo en el presente Acuerdo. Todas las recomendaciones o conclusiones serán comunicadas a los Miembros directamente interesados. Serán comunicadas también al Consejo del Comercio de Mercancías para su información.

9. Los Miembros procurarán aceptar enteramente las recomendaciones del OST, que ejercerá la debida vigilancia de la aplicación de sus recomendaciones.

10. Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones. Después de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirá sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si después de esas nuevas recomendaciones la cuestión sigue sin resolver, cualquiera de los Miembros podrá someterla al Órgano de Solución de Diferencias y recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

11. Con objeto de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, el Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen general antes del final de cada etapa del proceso de integración. Para facilitar ese examen, el OST elevará al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar cinco meses antes del final de cada etapa, un informe completo sobre la aplicación del presente Acuerdo durante la etapa objeto de examen, en particular respecto de las cuestiones relacionadas con el proceso de integración, la aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición y la aplicación de las normas y disciplinas del GATT de 1994 que se definen, respectivamente, en los artículos 2, 3, 6 y 7. El informe completo del OST podrá incluir las recomendaciones que éste considere oportuno hacer al Consejo del Comercio de Mercancías.

12. A la luz de su examen, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará por consenso las decisiones que estime oportunas para garantizar que no se menoscabe el equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en el presente Acuerdo. A los efectos de la solución de cualquier diferencia que pueda plantearse en relación con las cuestiones a que hace referencia el artículo 7, el Órgano de Solución de Diferencias podrá autorizar, sin perjuicio de la fecha final fijada en el artículo 9, un ajuste de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 2, durante la etapa siguiente al examen, respecto de cualquier Miembro que, según se haya constatado, no cumpla las obligaciones por él asumidas en virtud del presente Acuerdo.

iv) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

14.1 Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarán a cabo bajo los auspicios del Órgano de Solución de Diferencias y se ajustarán *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.

Véase también Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII y Anexos 1b, 2 y 3, páginas 93 a 103.

14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.
2. Podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.
4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

**v) Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones
Relacionadas con el Comercio**

**ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

Artículo 8

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

**vi) Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo
General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS
Y COMERCIO DE 1994**

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

[...]

17.2 Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (“OSD”). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las

consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

vii) Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.

En el Apéndice 2 del ESD no se hace referencia al párrafo 1 del artículo 19.

2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.

4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y

éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

[...]

2. Serán funciones del Comité Técnico:

[...]

- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

[...]

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

[...]

Quórum y votación

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos ter-

cios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

viii) Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

ACUERDO SOBRE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

Artículo 7

Consultas

Los Miembros entablarán consultas con otros Miembros que lo soliciten con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo. En tales casos, serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

ix) Acuerdo sobre Normas de Origen

ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN

Artículo 7

Consultas

Serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

x) Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Artículo 6

Consultas y solución de diferencias

Las consultas y la solución de diferencias con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo se registrarán por las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

xi) Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 4

Acciones

[...]

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

Véase, sin embargo, ASMC 27.7, página 60.

4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días⁶ siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al

6. Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos⁷ (denominado en el presente Acuerdo “GPE”) en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

Véase: Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII y Anexos 1b, 2 y 3, páginas 93 a 103.

4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la

7. Establecido en el artículo 24.

diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.⁸

Véase: ESD 17.5, página 19.

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (“ESD”), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

Véase: ASMC 27.7 respecto de los países en desarrollo, página 60.

PARTE III: SUBVENCIONES RECURRIBLES

Artículo 6

Perjuicio grave

[...]

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

8. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.
9. Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.
10. Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

Artículo 7

Acciones

[...]

7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave¹⁹ causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días²⁰, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

Véase la Declaración sobre la Parte V del ASMC, página 127.

7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD,²¹ a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

19. Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

20. Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

21. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.²²

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

PARTE V: MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 10

Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Nota de pie de página 35

Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada sub-

22. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

vención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

PARTE VI: INSTITUCIONES

Artículo 24

*Comité de Subvenciones y Medidas
Compensatorias y otros órganos auxiliares*

[...]

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.

PARTE VIII: PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

Artículo 27

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

[...]

27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

PARTE X: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 30

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN
RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.
2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, éste, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.⁶⁶ Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.⁶⁷
3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro,

66. En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

67. En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención

y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

xii) Acuerdo sobre Salvaguardias

ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Artículo 14

Solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7. Véase también GATT de 1994, XXII.1 y XXIII.1; páginas 39 y 40; ASMC 4.3, 7.2 y 7.3, páginas 55 y 58; AGCS XXII, página 64; ADPIC 64, página 66; ACP XXII, página 75; y Aeronaves 8.5, página 78.

B. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo XXI

Modificación de las Listas

[...]

3. a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del período previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.

Véase: Normas de Conducta II, III, IV, VI, VII y VIII y Anexos 1a, 2 y 3, páginas 93 a 103.

b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrá modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII

Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para

la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.¹¹ El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Artículo XXIII

Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

4. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

5. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

6. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

11. Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

4. Solución de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

Véase: ESD 8, página 10.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

[...]

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

C. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Artículo 64

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará reco-

mendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

Conforme a lo establecido en la nota 4 de ESD 4.11, página 7.

III. DECISIONES RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ADOPTADAS POR LAS PARTES CONTRATANTES DEL GATT DE 1947 A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ESD

A. Decisión del 12 abril de 1989 sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD S36/66)

La Decisión de Montreal, a la que se hace referencia en ESD 26.2, página 32, es aplicable a las reclamaciones basadas en otras situaciones con arreglo al GATT de 1994, XXIII.1).c).

[...]

G. Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo sino después de que hayan transcurrido 30 días desde su distribución a las partes contratantes.
2. Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán dar razones por escrito explicando esas objeciones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta. Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará toda demora del proceso de solución de diferencias.
4. El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no excederá de 15 meses, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las disposiciones del presente párrafo no afectarán las disposiciones del párrafo 6 de la sección F.f).

I. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del artículo XXIII.

2. La parte contratante interesada informará al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones. Si es imposible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.

3. El Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

4. En los casos presentados por partes contratantes en desarrollo, el Consejo considerará qué otras medidas podrá tomar que sean adecuadas a las circunstancias, de conformidad con los párrafos 21 y 23 del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, de 1979 (IBDD, 26S/229).

[No se reproduce en este volumen el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia de 1979, pero se encuentra en IBDD 26S/229.]

B. Procedimiento previsto en el artículo XXIII – Decisión del 5 de abril de 1966 (IBDD S14/20)

Procedimiento acelerado aplicable a los casos en que participen países en desarrollo, mencionado en el párrafo 12 del artículo 3 del ESD (página 5).

Las PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo que, para la aplicación eficaz del Acuerdo General y el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todas las partes contratantes, es esencial resolver con rapidez las situaciones en que una parte contratante considere que se menoscaba una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General por las medidas de otra parte contratante;

Reconociendo también que la existencia de una situación de esa clase puede causar graves perjuicios al comercio y al desarrollo económico de las partes contratantes poco desarrolladas;

Afirmando que están resueltas a facilitar la solución de tales situaciones, teniendo al mismo tiempo plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas a las que afecten las medidas aludidas;

Deciden que:

1. Cuando las consultas celebradas entre una parte contratante poco desarrollada y una parte contratante desarrollada en relación con cualquier cuestión comprendida en el párrafo 1 del artículo XXIII no conduzcan a un arreglo satisfactorio, la parte contratante poco desarrollada que se queje de la medida de que se trate podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que éste, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución.
2. Con ese fin, las partes contratantes interesadas deberán proporcionar con prontitud toda la información pertinente que el Director General les solicite.
3. Cuando reciba la información mencionada, el Director General celebrará consultas con las partes contratantes interesadas y con las partes contratantes y organizaciones intergubernamentales que considere conveniente para que pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable.
4. Si en el plazo de dos meses, contado a partir de la iniciación de las consultas a que se refiere el apartado 3, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General, a petición de una de las partes contratantes interesadas, someterá la cuestión a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.
5. Una vez recibido el informe, las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la

cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes. Los miembros de ese grupo actuarán con carácter personal y se designarán previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.

6. Cuando lleve a cabo su examen con todos los antecedentes de la cuestión, el Grupo tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de la medida objeto de la queja, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de las partes contratantes afectadas.

7. Dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión, el Grupo presentará sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, para que las estudien y adopten una decisión. Cuando la cuestión se someta al Consejo, éste podrá, de conformidad con la norma 8 del Reglamento aprobado por las PARTES CONTRATANTES en su Decimotercer período de sesiones, formular sus recomendaciones directamente a las partes contratantes interesadas y comunicarlas al mismo tiempo a las PARTES CONTRATANTES.

8. Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de la decisión de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.

9. Si, una vez examinado dicho informe, se llega a la conclusión de que una parte contratante a la que se haya formulado una recomendación no ha llevado a efecto plenamente la recomendación pertinente de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo y que, en consecuencia, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continúa anulada o menoscabada y las circunstancias son lo suficientemente graves para que justifiquen una medida de tal naturaleza, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes contratantes afectadas a que suspendan, en relación con la parte contratante causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión se estime justificada en vista de las circunstancias.

10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deban tomarse para resolver la cuestión.

11. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII se refieren a restricciones que no autorice ninguna disposición del Acuerdo General, cualquiera de las partes que intervengan en esas consultas podrá solicitar, en caso de que no se llegue a una solución satisfactoria, que las PARTES CONTRATANTES lleven a cabo consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII y con arreglo al procedimiento establecido en la presente decisión, en la inteligencia de que las PARTES CONTRATANTES considerarán que una consulta celebrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII sobre alguna restricción de la naturaleza mencionada, reúne las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XXIII, si las partes que intervengan en las consultas así lo acuerdan.

**IV. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACUERDOS
COMERCIALES PLURILATERALES SOBRE LA SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS**

A. Disposiciones referentes al Acuerdo sobre Contratación Pública

1. Acuerdo sobre Contratación Pública

ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo XXII

Consultas y solución de diferencias

1. Salvo que en los párrafos siguientes se indique expresamente otra cosa, serán aplicables las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC (denominado en adelante el “Entendimiento sobre Solución de Diferencias”).

2. Si una Parte considera que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo se ve comprometida a consecuencia del incumplimiento por otra u otras Partes de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, o de la aplicación por otra u otras Partes de una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo, dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes que estime interesadas. Dicha acción se notificará sin dilación al Órgano de Solución de Diferencias establecido según el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (en adelante denominado “OSD”), conforme se estipula en los párrafos siguientes. La Parte a la que se hayan dirigido esas representaciones o proposiciones las examinará con comprensión.

3. El OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, formular recomendaciones o estatuir sobre la cuestión, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y de otras obligaciones resultantes del presente Acuerdo, o la celebración de consultas sobre medidas correctivas cuando no sea posible retirar las medidas

que se ha concluido que infringen el presente Acuerdo, en el entendimiento de que sólo los Miembros de la OMC que sean Partes en el presente Acuerdo participarán en las decisiones o medidas adoptadas por el OSD con respecto a diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo.

4. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y (título de cualquier otro Acuerdo abarcado que hayan invocado las partes en la diferencia) el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en el presente Acuerdo.”

Cuando se trate de una diferencia en la que una de las partes en la diferencia haya invocado a la vez disposiciones del presente Acuerdo y de otro u otros Acuerdos incluidos en el Apéndice 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el párrafo 3 del presente artículo sólo será aplicable a las partes del informe del grupo especial referentes a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

5. Formarán parte de los grupos especiales establecidos por el OSD para examinar las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo personas de especial competencia en la esfera de la contratación pública.

Véase también ESD 8, página 10.

6. Se harán todos los esfuerzos posibles para agilizar al máximo las actuaciones. A pesar de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el grupo especial procurará facilitar su informe definitivo a las partes en la diferencia dentro de un plazo de cuatro meses, y, en caso de demora, de siete, a partir de la fecha en la que se haya convenido en la composición y mandato del grupo especial. En consecuencia, se harán todos los esfuerzos posibles para reducir asimismo en dos meses los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 20 y en el párrafo 4 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Además, no obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el grupo especial procurará emitir su decisión, en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un Acuerdo abarcado, en un plazo de 60 días.

7. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, las diferencias que se planteen en el marco de

cualquier Acuerdo incluido en el Apéndice 1 de dicho instrumento, aparte del presente Acuerdo, no darán lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes del presente Acuerdo y las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo no darán lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes de cualquier otro Acuerdo incluido en dicho Apéndice 1.

Véase: Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del ESD, página 77.

2. Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Comunicación del Presidente del Comité de Contratación Pública (WT/DSB/7)

La siguiente carta, de fecha 8 de julio de 1996, dirigida por el Presidente del Comité de Contratación Pública al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a los Miembros para su información.

De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 y del Apéndice 1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el órgano competente de cada Acuerdo Comercial Plurilateral notificará al OSD las normas o procedimientos especiales o adicionales sobre solución de diferencias contenidos en el Acuerdo de que se trate. Me dirijo a usted en cumplimiento de esa disposición.

El Acuerdo sobre Contratación Pública entró en vigor el 1º de enero de 1996. En su reunión de 4 de junio de 1996, el Comité de Contratación Pública me pidió que notificara al OSD, por su conducto, las siguientes normas y procedimientos especiales sobre solución de diferencias contenidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública:

Artículo XXII: párrafos 2 a 7.

B. Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles¹

ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

Artículo 8

Vigilancia, examen, consultas y solución de diferencias

[...]

1. No se ha efectuado ninguna notificación al Comité del comercio de aeronaves civiles con arreglo al Apéndice 1 del ESD.

8.5 Los Signatarios examinarán con comprensión las representaciones que pueda formularles otro Signatario, y se prestarán a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

8.6 Los Signatarios reconocen la conveniencia de celebrar consultas con otros Signatarios en el Comité para tratar de hallar una solución mutuamente aceptable antes de iniciar una investigación con objeto de determinar la existencia, grado y efectos de una supuesta subvención. En circunstancias excepcionales en que no se celebren consultas antes de iniciarse tal procedimiento nacional, los Signatarios comunicarán inmediatamente al Comité la incoación de dicho procedimiento y entablarán simultáneamente consultas para tratar de hallar una solución mutuamente convenida que haga innecesaria la aplicación de medidas compensatorias.

8.7 Si un Signatario considera que sus intereses comerciales en la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves civiles han sido o van a ser probablemente afectados desfavorablemente por la acción de otro Signatario, podrá solicitar que el Comité examine la cuestión. Al recibirse dicha solicitud, el Comité se reunirá en un plazo de 30 días y examinará la cuestión con la mayor rapidez posible a fin de resolver los problemas planteados con la mayor prontitud posible y en especial antes de que se les dé una solución definitiva en otras instancias. A este respecto, el Comité podrá emitir las decisiones o recomendaciones que estime convenientes. El mencionado examen se hará sin perjuicio de los derechos que incumban a los Signatarios en virtud del Acuerdo General o de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, en la medida en que atañan al comercio de aeronaves civiles. A efectos de facilitar el examen de las cuestiones planteadas en el marco del Acuerdo General y de dichos instrumentos, el Comité podrá prestar la asistencia técnica que sea conveniente.

8.8 Los Signatarios acuerdan que, con respecto a toda diferencia relativa a una cuestión abarcada por el presente Acuerdo, pero no por otros instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT, los Signatarios y el Comité aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General y del Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, para buscar una solución a dicha diferencia. Estos procedimientos serán también de aplicación para la solución de toda diferencia relativa a una cuestión cubierta por el presente Acuerdo y por otro instrumento negociado multilateralmente bajo los auspicios del GATT, si las partes en la diferencia así lo acuerdan.

No se reproducen en este volumen las disposiciones del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia de 1979, pero se encuentran en IBDD 26S/229.

V. REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

A. Reglamento de las reuniones del Organó de Solución de Diferencias

*Adoptado por el OSD el 10 de febrero y el 25 de abril de 1995
(WT/DSB/9)*

Citado en lo sucesivo como "Reglamento del OSD"

1. Cuando el Consejo General se reúna para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) seguirá el reglamento de las reuniones del Consejo General, salvo disposición en contrario en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) o en los artículos siguientes.

Capítulo IV – Observadores

2. El reconocimiento de la condición de observador en las reuniones del OSD se regirá por los párrafos 9 a 11 del Anexo 2 y por el párrafo 3, incluida la nota 5 del Anexo 3 del presente Reglamento.¹

Capítulo V – Mesa

3. El OSD elegirá su propio Presidente* entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y surtirá efectos al término de la reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

4. Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Presidente del Consejo General o, en ausencia de este último, el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, ejercerá las funciones del Presidente. Si tampoco estuvieran presentes el Presidente del Consejo General ni el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, el OSD elegirá un Presidente provisional para la reunión o la parte de ella de que se trate.

1. Es decir Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General, ver paginó 80.

* El Órgano de Solución de Diferencias aplicará las directrices correspondientes que figuran en las "Directrices para el nombramiento de presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

5. En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el OSD encargará a un Presidente designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

B. Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General

(WT/L/161)*

Citados en lo sucesivo como “Reglamentos del CG y del OSD”

**REGLAMENTO DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DE
LA CONFERENCIA MINISTERIAL**

[...]

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL

Nota: A los efectos de este Reglamento, la expresión “Acuerdo sobre la OMC” abarca los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

Capítulo I – Reuniones

Artículo 1

El Consejo General se reunirá según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Consejo General serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado no menos de 10 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

* En el presente documento se reproducen los Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General adoptados por el Consejo General el 31 de enero de 1995 (WT/L/28), modificados por el Consejo General el 3 de abril de 1995 con respecto al Capítulo V – Mesa del Reglamento del Consejo General y el 18 de julio de 1996 con respecto al Anexo 3 a que se hace referencia en el artículo 11 tanto del Reglamento de la Conferencia Ministerial como del Reglamento del Consejo General.

Capítulo II – Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

La Secretaría distribuirá uno o dos días antes de la reunión el proyecto de orden del día.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto “Otros asuntos”. Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto “Otros asuntos”.

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Consejo General podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III – Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

Capítulo IV – Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Consejo General, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Consejo General, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Capítulo V – Mesa

Artículo 12

El Consejo General elegirá un Presidente¹ entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, ejercerá sus funciones el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias o el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. Si el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y el del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales tampoco estuvieran presentes, el Consejo General elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Consejo General designará un Presidente de conformidad con

1. El Consejo General aplicará las directrices pertinentes contenidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

el artículo 13 para que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

Artículo 15

El Presidente no participará normalmente en los debates como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para hacerlo así.

Capítulo VI – Dirección de los debates

Artículo 16

El *quorum* estará constituido por la mayoría simple de los Miembros.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder

la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Consejo General un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Consejo General queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones substantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Consejo General se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la

cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Consejo General adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá primeramente a decisión aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII – Adopción de decisiones

Artículo 33

El Consejo General adoptará decisiones de conformidad con las disposiciones sobre adopción de decisiones del Acuerdo sobre la OMC, en particular su artículo IX, titulado “Adopción de decisiones”.

Artículo 34

En los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC, las decisiones deban adoptarse mediante votación, esas votaciones se harán por escrito. A tal efecto se distribuirán papeletas a los representantes de los Miembros presentes en la reunión y en la sala de conferencias se colocará una urna para el depósito de los votos. Sin embargo, el representante de cualquier Miembro podrá pedir, o el Presidente sugerir, que se vote a mano alzada o mediante votación nominal. Además, en los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC deba procederse a una votación por mayoría calificada de todos los Miembros, el Consejo General podrá decidir, a petición de un Miembro o a sugerencia del Presidente, que la votación se haga por correo aéreo o por telégrafo o telefacsimil de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Capítulo VIII – Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX – Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Consejo General quedará constancia en actas.²

2. Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Capítulo X – Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Consejo General serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI – Revisión

Artículo 39

El Consejo General podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

ANEXO 1

REGLAS PARA LAS VOTACIONES POR CORREO AÉREO Y POR TELÉGRAFO O TELEFACSIMIL

En todos los casos en que la Conferencia Ministerial o el Consejo General decida que debe procederse a una votación por correo aéreo o por telégrafo o telefacsimil, se distribuirán papeletas de voto a los representantes de los Miembros presentes en la reunión y se enviará un aviso a cada Miembro. En el aviso figurará toda la información que el Presidente considere necesaria y la exposición clara de la pregunta sobre la que se pedirá a cada Miembro que responda “sí” o “no”.

El Presidente de la Conferencia Ministerial o del Consejo General fijará la fecha y la hora en que deberán haberse recibido todos los votos. El plazo fijado no será inferior a 30 días contados desde la fecha de envío del aviso. Se considerará que no han votado los Miembros cuyos votos no se reciban dentro de ese plazo.

Tendrán derecho a votar por correo aéreo o por telégrafo o telefacsimil los Miembros que sean tales en el momento en que se decida someter a votación el asunto de que se trate.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO A LOS GOBIERNOS
DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA OMC

1. Los gobiernos que deseen obtener la condición de observador en la Conferencia Ministerial dirigirán a ese órgano una comunicación en la que indiquen sus motivos para solicitar tal condición. Tales solicitudes las examinará caso por caso la Conferencia Ministerial.
2. Los gobiernos a los que se haya reconocido la condición de observador en los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial no tendrán automáticamente esa condición en las reuniones del Consejo General o de sus órganos subsidiarios. No obstante, los gobiernos a los que se haya reconocido tal condición en el Consejo General y sus órganos subsidiarios de conformidad con el procedimiento abajo descrito serán invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial como observadores.
3. El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendentes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
4. Los gobiernos que deseen solicitar la condición de observador en el Consejo General dirigirán a ese órgano una comunicación en la que manifiesten su propósito de iniciar negociaciones con miras a la adhesión al Acuerdo sobre la OMC en un plazo máximo de cinco años y hagan una exposición de su política económica y comercial así como de las reformas que prevean introducir en el futuro en la misma.
5. El Consejo General examinará caso por caso las solicitudes de la condición de observador presentadas por los Gobiernos.
6. La condición de observador en el Consejo General se reconocerá inicialmente por un período de cinco años. Además de ser invitados a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, los gobiernos que tengan la condición de observador en el Consejo General podrán participar como observadores en las reuniones de los grupos de trabajo y de los demás órganos subsidiarios del Consejo General, según proceda, a excepción de las del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.
7. Durante el período en que tengan la condición de observador, los gobiernos observadores facilitarán a los Miembros de la OMC la información complementaria que consideren pertinente sobre la evolución de su política económica y comercial. Cualquier cuestión incluida en dicha información podrá ser sometida a la atención del Consejo General, a petición de cualquier

Miembro o del propio gobierno observador, después de haber dado a los gobiernos tiempo suficiente para examinarla.

8 a) Los gobiernos que tengan la condición de observador y que al finalizar el período de cinco años no hayan iniciado aún un proceso de negociación con miras a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC, podrán solicitar una prórroga de su condición de observador. Dicha solicitud se hará por escrito e irá acompañada de una descripción general y actualizada de la política económica y comercial actual del gobierno solicitante, con indicación de sus planes futuros para la iniciación de las negociaciones de adhesión.

b) Una vez recibida la solicitud, el Consejo General examinará la situación y adoptará una decisión sobre la prórroga de la condición de observador y la duración de dicha prórroga.

9. Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

10. Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

11. Se pedirá a los gobiernos observadores que hagan contribuciones financieras por los servicios a ellos prestados en relación con su condición de observadores en la OMC, con arreglo al reglamento financiero establecido de conformidad con el párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO 3

CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LA OMC³

1. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante “organizaciones”) de la condición de

3. Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.

2. Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.

3. Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador. No obstante, no se examinarán las solicitudes de la condición de observador que se reciban de las organizaciones para asistir a las reuniones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos o del Órgano de Solución de Diferencias.⁴

4. Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

5. Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.

6. Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.

7. Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.

4. En el caso del Banco Mundial y el FMI, se dará curso a las solicitudes de asistencia como observadores a las reuniones del OSD de conformidad con los acuerdos que han de concluirse entre la OMC y estas dos organizaciones.

8. Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

9. Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.

10. En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición. En el caso de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, este período será de dos años.

VI. NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

*Adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996
(WT/DS/RC/1)*

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no

modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano

Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

1. Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.

b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.

ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del

Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.²

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter

2. Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallan los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.
7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.
8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.
9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.
10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.
12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.³

3. Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.⁴ El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

4. En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REVELARSE

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

Número de la diferencia: _____

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Fecha:

Firma:

VII. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

de fecha 28 de febrero de 1997
(WT/AB/WP/3)

Definiciones

1. En los presentes Procedimientos de trabajo para el examen en apelación:

“acuerdos abarcados”

la expresión “acuerdos abarcados” tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*;

“Acuerdo sobre la OMC”

por “Acuerdo sobre la OMC” se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Subvenciones

por “Acuerdo sobre Subvenciones” se entiende el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* recogido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*;

“apelado”

por “apelado” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 3 de la Regla 23;

“apelante”

por “apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

“comprobante de la notificación”

por “comprobante de la notificación” se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, con-

forme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;

“consenso”

se entiende que una decisión ha sido adoptada por “consenso” cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

“dirección a efectos de notificación”

por “dirección a efectos de notificación” se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercer participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercer participante haya indicado claramente otra;

“documentos”

por “documentos” se entiende el anuncio de apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes;

“ESD”

por “ESD” se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

“informe del examen en apelación”

por “informe del examen en apelación” se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

“Miembro”

por “Miembro” se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

“Miembro de la OMC”

por “Miembro de la OMC” se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el Acuerdo sobre la OMC o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del Acuerdo sobre la OMC; y

“Normas de Conducta”

por “Normas de Conducta” se entiende las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por*

los que se rige la solución de diferencias, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

“OMC”

por “OMC” se entiende la Organización Mundial del Comercio;

“OSD”

por “OSD” se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del *ESD*;

“parte en la diferencia”

por “parte en la diferencia” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

“participante”

por “participante” se entiende cualquier parte en una diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con los párrafos 1 ó 3 de la Regla 23;

“Reglamento”

por “Reglamento” se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*;

“sección”

por “sección” se entiende los tres miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD* y en el párrafo 2 de la Regla 6;

“Secretaría”

por “Secretaría” se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

“Secretaría de la OMC”

por “Secretaría de la OMC” se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio.

“tercer participante”

por “tercer participante” se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24;

“tercero”

por “tercero” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *ESD*;

PARTE I MIEMBROS

Deberes y responsabilidades

2. 1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del *ESD*, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
- 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
- 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
- 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
- 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y

colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.

- 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
- 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.
- 4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*.

Presidente

5.
 - 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.
 - 2) El primer Presidente del Órgano de Apelación tendrá un mandato de dos años. Después, el mandato del Presidente durará un año. Con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente durante dos mandatos consecutivos.
 - 3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:
 - a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
 - b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.
 - 4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán

un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

- 5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que éste esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

6.
 - 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.
 - 2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.
 - 3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que
 - i) se le dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 ó 10;
 - ii) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
 - iii) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

7.
 - 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
 - 2) Serán funciones del Presidente de la sección:
 - a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;

- b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
 - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
- 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de conducta

8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
- 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo V del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.
- 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo V del anexo II.
- 3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo V del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.
- 4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.
10. 1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y

habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.

- 2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.
 - 3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.
 - 4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del *ESD*, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.
 - 5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VII del anexo II.
11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo V o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.
- 2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

- 3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.
- 2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación, quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

PARTE II
PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales

16. 1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en el presente Reglamento, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el *ESD*, los demás acuerdos abarcados y el presente Reglamento. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a los participantes y terceros participantes en la apelación así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
 - 2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, la parte en la diferencia, el participante, el tercer participante o el tercero podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.
-
17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el *ESD* o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.
 - 2) La Decisión del OSD sobre “Expiración de los plazos previstos en el *ESD*”, WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

18. 1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.
- 2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercer participante deben ser notificados a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación.
- 3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 *supra* figurará un comprobante de la notificación a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.
- 4) Los documentos serán notificados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:
 - a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante; o
 - b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.
- 5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones. Estas correcciones deberán hacerse en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la comunicación original y deberá presentarse a la Secretaría y notificarse a los demás participantes y terceros participantes una copia de la versión revisada.

Comunicaciones ex parte

19. 1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirán o entrarán en contacto con un participante o tercer participante en ausencia de los demás participantes o terceros participantes.

- 2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con un participante o tercer participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.
- 3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ningún participante o tercer participante.

Inicio de la apelación

20. 1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *ESD* y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.
- 2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
 - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

Comunicación del apelante

21. 1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y notificará una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 2) Las comunicaciones escritas a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; e
 - b) incluirán

- i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
- iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

- 22. 1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y darán traslado de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; e
 - b) incluirán
 - i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
 - ii) la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);
 - iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
 - iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

23. 1) En un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.
- 2) Las comunicaciones por escrito presentadas de conformidad con el párrafo 1 se adaptarán al modelo establecido en el párrafo 2 de la Regla 21.
- 3) El apelante, el apelado y las demás partes en la diferencia que deseen responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 1 podrán presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.
- 4) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *ESD*.
- 5) Cuando una parte en una diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4, una sola sección examinará las apelaciones.

Terceros participantes

24. En un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, cualquier tercero podrá presentar una comunicación por escrito en la que manifieste su intención de intervenir como tercer participante en la apelación y que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición.

Transmisión del expediente

25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.

- 2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - i) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
 - ii) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
 - iii) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y
 - iv) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Plan de trabajo

26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
- 2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.
- 3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del *ESD*, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos perecederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.
- 4) La Secretaría dará traslado inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

- 2) La Secretaría notificará la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes, si es posible dentro del plan de trabajo o, en otro caso, lo antes posible.
- 3) Cualquier tercer participante que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24 podrá comparecer en la audiencia para presentar oralmente sus argumentos o exposiciones.
- 4) Cuando resulte necesario, el Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos y exposiciones.

Respuestas escritas

28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercer participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.
- 2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a éstos la posibilidad de contestar.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.
- 2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *ESD* una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, ésta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.
- 2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y enmiendas

32. 1) El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1996.
- 2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del *ESD*.
- 3) Siempre que se modifique el *ESD* o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

ANEXO I
CALENDARIO DE LAS APELACIONES

	<i>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</i>	<i>Apelaciones en general</i>
	Día	Día
Anuncio de apelación ¹	0	0
Comunicación del apelante ²	10	5
Otra(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s) ³	15	7
Otra(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s) ⁴	25	12
Comunicación(es) de tercer(os) participante(s) ⁵	25	12
Audiencia ⁶	30	15
Distribución del informe de la apelación	60 – 90 ⁷	30 – 60 ⁸
Reunión del OSD para la adopción del informe	90 – 120 ⁹	50 – 80 ¹⁰

ANEXO II

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Preámbulo

[...]

El Anexo II es una reproducción de las Normas de conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (página 93).

-
1. Regla 20.
 2. Regla 21.
 3. Regla 23 1).
 4. Reglas 22 y 23 3).
 5. Regla 24.
 6. Regla 27.
 7. Artículo 17.5 del ESD.
 8. Artículo 4.9 del Acuerdo sobre Subvenciones.
 9. Artículo 17.14 del ESD.
 10. Artículo 4.9 del Acuerdo sobre Subvenciones.

VIII. PRÁCTICAS RELATIVAS AL ESD

A. Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias

*Convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias
(WT/DSB/6)*

Por motivos de utilidad se compilan en el presente documento las prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias desde la entrada en vigor de la OMC. Estas prácticas de actuación hacen referencia a:

1. El significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes.
2. Las comunicaciones previstas en el ESD.
3. Los plazos previstos en el ESD y demás acuerdos abarcados.
4. Las notificaciones de solicitudes de consultas.

*Significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD
y en las normas especiales y adicionales correspondientes¹*

En los casos en que se haga referencia a la “fecha de la distribución”, al “traslado a todos los Miembros” o al “traslado a los Miembros” en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes se considerará como fecha de distribución la que figure en el documento de la OMC que deba distribuirse, siempre que la Secretaría garantice que la fecha impresa en el documento es la fecha en que el documento se coloque efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo. Esta práctica se seguirá con carácter experimental y se revisará en caso necesario.

Comunicaciones previstas en el ESD²

Cuando el ESD o cualquier otro de los acuerdos abarcados establezca que las delegaciones presenten comunicaciones al Presidente del OSD,

1. Véase el acta de la reunión del OSD de 29 de marzo de 1995 (WT/DSB/M/2).
2. Véase el acta de la reunión del OSD de 31 de mayo de 1995 (WT/DSB/M/5).

dichas comunicaciones deben enviarse siempre a la Secretaría de la OMC con copia al Presidente del OSD. Se invita a los Miembros a que entren en contacto con la División del Consejo de la Secretaría de la OMC a fin de informarle de todo envío de una comunicación, lo que permitirá la pronta tramitación y distribución de las comunicaciones.

Nota: Además de la notificación al OSD, los anuncios de apelación han de enviarse a la secretaría del Órgano de Apelación según lo establecido en los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/1). Todas las demás comunicaciones al Órgano de Apelación han de ser enviadas a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo previsto en los Procedimientos de Trabajo antes mencionados.

Plazos previstos en el ESD y otros acuerdos abarcados³

Cuando, de acuerdo con el ESD y sus normas y procedimientos especiales o adicionales, el plazo dentro del cual un Miembro deba formular una comunicación o adoptar una medida para ejercitar o proteger sus derechos expire en un día que no sea hábil para la Secretaría de la OMC, se considerará que cualquier comunicación o medida tal se ha formulado o adoptado en el día que no sea hábil para la OMC si se presenta en el primer día hábil para la Secretaría de la OMC que siga al día en que tal plazo hubiera expirado normalmente.⁴

Notificaciones de solicitudes de consultas⁵

Todas las solicitudes de celebración de consultas que según el párrafo 4 del artículo 4 del ESD deban ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por un Miembro se enviarán a la Secretaría (División del Consejo), debiendo especificarse en las notificaciones los demás Consejos o Comités pertinentes a los que se desee dirigir la notificación. La Secretaría distribuirá posteriormente la notificación a los órganos pertinentes especificados.

3. Véase el acta de la reunión del OSD de 27 de septiembre de 1995 (WT/DSB/M/7).

4. Véase también el documento WT/DSB/W/10/Add.1, que contiene una lista ilustrativa de las disposiciones del ESD que hacen referencia a plazos, y el documento WT/DSB/W/16 en el que se enumeran los días que no serán hábiles para la OMC en 1996.

5. Véase el acta de la reunión del OSD de 19 de julio de 1995 (WT/DSB/M/6).

B. Artículo 4.11 del ESD – Respuestas a las solicitudes

*Comunicación del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias
(WT/DS200/13)*

[...]

Con respecto a sus observaciones en cuanto a la necesidad de distribuir no sólo las solicitudes de celebración de consultas (párrafo 3 del artículo 4 del ESD) y las solicitudes de asociación a las consultas (párrafo 11 del artículo 4 del ESD), sino también las distintas respuestas a esas solicitudes de asociación a las consultas, he examinado la cuestión y aconsejado a la Secretaría que vuelva a su práctica anterior de distribuir una nota en la que se enumeren los Miembros aceptados para participar en las consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, siempre que la Secretaría disponga de esa información.

IX. OTRAS DECISIONES

A. Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Los Ministros reconocen, con respecto a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

B. Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC¹

*Decisión adoptada por el Consejo General el 18 de julio de 1996²
(WT/L/160/Rev.1)*

*Citada en adelante como "Decisión sobre la
supresión del carácter reservado"*

Revisión

El Consejo General *decide* adoptar los siguientes procedimientos de distribución³ y supresión del carácter reservado de los documentos:

1. El texto de esta Decisión será transmitido a los órganos establecidos en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales para que lo examinen y tomen las medidas apropiadas. Por otra parte, la Decisión no afecta a los documentos que no estén incluidos en una serie formal, por ejemplo las comunicaciones a los grupos especiales de solución de diferencias o los informes provisionales que esos grupos especiales presenten a las partes en una diferencia.
2. Al adoptar estos procedimientos, el Consejo General tomó nota de que los Miembros atribuyen particular importancia al carácter reservado de los documentos que llevan la indicación "RESTRICTED", y de que cada gobierno ha de actuar en consecuencia al dar trámite a dichos documentos.
3. Se entenderá que los términos "distribución" y "distribuidos" utilizados en esta Decisión se refieren a la distribución por la Secretaría de documentos destinados a todos los Miembros de la OMC.

1. Los documentos que se distribuyan después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante “Acuerdo sobre la OMC”) en cualquier serie de documentos de la OMC serán objeto de distribución general, con excepción de los documentos indicados en el Apéndice, que se distribuirán como documentos de carácter reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la supresión o el examen de la posibilidad de suprimir tal carácter. A pesar de las excepciones estipuladas en el Apéndice, cualquier documento que contenga únicamente información de disponibilidad general o que haya de ser publicada en virtud de cualquiera de los Acuerdos de los Anexos 1, 2 ó 3 del Acuerdo sobre la OMC será objeto de distribución general.
2. A pesar de las excepciones establecidas en el Apéndice a lo dispuesto en el párrafo 1,
 - a) cualquier Miembro podrá indicar a la Secretaría cuando entregue un documento para su distribución que dicho documento sea objeto de distribución general; y
 - b) la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano bajo cuyos auspicios se haya distribuido el documento podrán examinar en cualquier momento la posibilidad de suprimir el carácter reservado de cualquier documento distribuido después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. También podrá examinarse la posibilidad de suprimir el carácter reservado del documento de que se trate a petición de cualquier Miembro.
3. Las solicitudes de que se examine la posibilidad de suprimir el carácter reservado de un documento se presentarán por escrito y se dirigirán al Presidente de la Conferencia Ministerial, del Consejo General o del órgano competente de la OMC. Las solicitudes serán distribuidas a todos los Miembros e incluidas en el orden del día de la próxima reunión del órgano en cuestión para su examen. Sin embargo, a fin de proteger la eficiencia de la labor del órgano en cuestión, el Miembro interesado podrá indicar a la Secretaría que distribuya a los Miembros un aviso en que se les indiquen los documentos objeto de la solicitud de supresión del carácter reservado y la fecha propuesta a tal efecto, que normalmente será 60 días después de la distribución del aviso. El carácter reservado de estos documentos se suprimirá en la fecha estipulada en el aviso, salvo que un Miembro notifique por escrito a la Secretaría, antes de dicha fecha, una objeción a la supresión del carácter reservado del documento o de cualquier parte del mismo.
4. La Secretaría elaborará y distribuirá una lista de todos los documentos que reúnen las condiciones para que pueda ser examinada la posibilidad de

suprimir su carácter reservado, indicando la fecha propuesta para tal supresión, que normalmente será 60 días después de la distribución de la lista. El carácter reservado de estos documentos se suprimirá en la fecha estipulada en el aviso salvo que un Miembro notifique por escrito a la Secretaría, antes de dicha fecha, una objeción a la supresión del carácter reservado del documento o de cualquier parte del mismo.

5. Si un documento⁴ sometido a examen para suprimir su carácter reservado no se pone en distribución general a causa de la objeción formulada por un Miembro y sigue teniendo carácter reservado al término del primer año siguiente a aquel en que se formuló la objeción, será sometido a examen en ese momento para establecer la posibilidad de que se suprima su carácter reservado.

6. La Secretaría distribuirá periódicamente (por ejemplo, cada seis meses) una lista de los documentos cuyo carácter reservado se haya suprimido recientemente, así como una lista de todos los documentos que sigan teniendo carácter reservado.

7. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de estos procedimientos y de las modificaciones introducidas en cualesquiera otros procedimientos pertinentes en el marco de la OMC, el Consejo General examinará, y en caso necesario, modificará los procedimientos dos años después de su adopción.

APÉNDICE

- a) Los documentos de trabajo de todas las series (a saber, los documentos que contengan propuestas de órdenes del día o de decisiones y proyectos, así como los demás documentos de trabajo publicados con la signatura “-/W/-” dentro de una serie determinada), con inclusión de los documentos de la serie Spec/-.

Estos documentos seguirán teniendo carácter reservado hasta la adopción⁵ del informe o de la decisión que correspondan a su contenido o hasta que se examine la posibilidad de suprimir su carácter reservado seis meses después de la fecha de su distribución,⁶ si este plazo venciera antes. Sin

4. Este procedimiento se aplicará *mutatis mutandis* al examen de la posibilidad de suprimir el carácter reservado de una parte de un documento que siga teniendo ese carácter como consecuencia de una objeción formulada con arreglo al párrafo 4.

5. Cuando en la presente Decisión se hace referencia a la “adopción” de un informe ha de entenderse por ello su adopción por la Conferencia Ministerial, el Consejo General u otro órgano competente de la OMC.

6. Por “fecha de distribución” ha de entenderse la fecha impresa en la página inicial del documento, que indica cuándo se puso a disposición de las delegaciones de los Miembros.

embargo, se examinará al término de cada período de seis meses la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos de trabajo relacionados con las consultas sobre balanza de pagos, el Comité de Acceso a los Mercados, el Comité de Comercio y Desarrollo y el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.^{7,8} La posibilidad de suprimir el carácter reservado de todas las notas informativas de la Secretaría se examinará seis meses después de la fecha de su distribución.

- b) Los documentos de la serie SECRET/- (a saber, los documentos relacionados con la modificación o supresión de concesiones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994).

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos una vez finalizado el proceso previsto en el artículo XXVIII (con inclusión de los procesos iniciados de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV) mediante la certificación de los cambios introducidos en la lista en cuestión de conformidad con la Decisión de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 de 26 de marzo de 1980 (IBDD 27S/26).

- c) Las actas de las reuniones de todos los órganos de la OMC (salvo las correspondientes al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, que serán objeto de distribución general), incluidas las actas resumidas de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término del período de los seis meses siguientes a la fecha en que fueron distribuidos.

- d) Los informes que presenten, en relación con el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, la Secretaría y los gobiernos en cuestión, incluido el informe anual del Director General sobre la revista general de la evolución del entorno comercial internacional.

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos al término del período durante el cual está prohibida su difusión a la prensa.

7. Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre enero y junio de cada año directamente al término de dicho período. La posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre julio y diciembre de cada año se examinará directamente al término de dicho período.

8. A pesar de estas disposiciones, no se suprimirá el carácter reservado de los documentos de trabajo sobre cuestiones presupuestarias publicados en la serie Spec/-.

- e) Los documentos relacionados con los grupos de trabajo encargados de examinar solicitudes de adhesión.

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos al adoptarse el informe del grupo de trabajo. Con anterioridad a la adopción del informe, al término del primer año siguiente al de su distribución se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos que en ese momento sigan teniendo tal carácter.

- f) Los documentos (a excepción de los documentos de trabajo a que se hace referencia en el apartado a) *supra*) relacionados con las consultas sobre balanza de pagos, con inclusión de los informes sobre las mismas.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término de cada período de seis meses.⁹

- g) Los documentos presentados por un Miembro a la Secretaría para su distribución, cuando en el momento de su presentación, el Miembro indique a la Secretaría que dicho documento debe ser publicado con carácter reservado.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término de cada período de seis meses.⁹

- h) Los informes de grupos especiales que se distribuyan de conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.¹⁰

Tales informes se distribuirán a todos los Miembros como documentos de carácter reservado y dicho carácter reservado se suprimirá a más tardar 10 días después, si antes de la fecha de distribución una parte en la diferencia que constituya la base del informe presenta al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias una solicitud escrita para que se aplase la supresión del

9. Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre enero y junio de cada año directamente al término de dicho período. La posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre julio y diciembre de cada año se examinará directamente al término de dicho período.

10. Esta disposición estará sujeta a examen en el momento del examen del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y cesará de aplicarse si no hay consenso sobre la cuestión.

carácter reservado. En los informes que se distribuyan con carácter reservado se indicará la fecha en la que se suprimirá ese carácter.¹¹

C. Procedimiento para el arbitraje previsto en el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Adoptado por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el 2 de junio de 1998 (G/SCM/19)

Introducción

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias ha analizado con todo detalle las disposiciones contenidas en el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En vista de la importancia de estas disposiciones, así como del breve plazo que en el párrafo 5 del artículo 8 se establece para la terminación de las actuaciones de arbitraje y la falta de orientaciones pormenorizadas para su realización, el Comité ha elaborado el siguiente procedimiento con objeto de facilitar el desarrollo de las actuaciones arbitrales y mejorar para todos los Miembros la transparencia y previsibilidad de la aplicación del artículo 8 del Acuerdo. El Comité afirma que, dado que el arbitraje previsto en el párrafo 5 del artículo 8 determina la condición de un programa notificado o de casos individuales de subvención en el marco del artículo 8, los resultados de cualquier arbitraje de ese tipo son aplicables por igual a todos los Miembros. Ello se entiende sin perjuicio del derecho de todo Miembro a solicitar arbitraje.

El Comité señala que no es posible en rigor considerar las disposiciones del párrafo 5 del artículo 8 en forma aislada, ya que esas disposiciones forman parte integrante del conjunto de la Parte IV del Acuerdo. En este sentido, el Comité reconoce la importancia del procedimiento de examen previsto en el párrafo 4 del artículo 8 y la seriedad con que se espera que los Miembros lo

11. En los informes de los grupos especiales figurará la siguiente nota introductoria: "El informe del Grupo Especial sobre [designación de la diferencia] se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir de [fecha] de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC [Nº del documento]. Se recuerda a los Miembros que, en virtud de lo dispuesto en el ESD, solamente las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra un informe de un grupo especial, que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación."

traten. En particular, en la medida en que los Miembros tuvieran dudas sobre la compatibilidad de un programa notificado con las condiciones y criterios previstos en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8, el Comité esperaría que los Miembros hicieran un uso pleno y sustantivo del procedimiento estipulado en el párrafo 4 del artículo 8 a fin de aclarar todas las cuestiones pertinentes relativas a un programa notificado. En este mismo contexto, el Comité señala que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, un Miembro que notifique un programa deberá facilitar información lo suficientemente precisa para que los demás Miembros evalúen la compatibilidad del programa con las condiciones y criterios pertinentes del párrafo 2 del artículo 8. El Comité esperaría, por consiguiente, que los Miembros que presentaran notificaciones cooperaran lo más plenamente posible al responder a las preguntas de otros Miembros durante el procedimiento de examen previsto en el párrafo 4 del artículo 8.

En resumen, el Comité exhorta a todos los Miembros a que participen constructivamente y de buena fe en el proceso de notificación y examen previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 8, de modo que se resuelvan lo más oportunamente posible todas las preguntas y dudas que puedan surgir en relación con los programas notificados. Se reconoce que dentro de esos esfuerzos queda comprendida, cuando procede, la posibilidad de que los Miembros de que se trate entablen consultas informales antes de pedir un arbitraje con objeto de evitar solicitudes innecesarias en ese sentido. Por último, sin perjuicio de los derechos que asisten a los Miembros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 8, el Comité señala que: i) en interés de la claridad, la previsibilidad y una mayor seguridad jurídica, lo más conveniente sería que las solicitudes de arbitraje referentes a las determinaciones del Comité previstas en el párrafo 4 del artículo 8 (o el hecho de que el Comité no hubiera llegado a formular una determinación) se presentaran tan pronto como sea factible tras la terminación del procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 8; y ii) el procedimiento de arbitraje se facilitaría si los Miembros solicitantes identificaran y describieran plenamente aquellas cuestiones que no hubieran sido planteadas durante el procedimiento a que se refiere el párrafo 4 del artículo 8.

Procedimiento

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias decide, de conformidad con la decisión del Consejo General de 31 de enero de 1995 (WT/GC/M/1), adoptar el siguiente procedimiento aplicable al arbitraje vinculante previsto en el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Este procedimiento no aumenta ni disminuye los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o de cualquier otro Acuerdo de la OMC.

I. SOLICITUDES DE ARBITRAJE

1. Todo Miembro que desee someter una cuestión a arbitraje con arreglo al párrafo 5 del artículo 8 dirigirá una solicitud por escrito en ese sentido al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (“el Comité”). La solicitud incluirá:

- a) el fundamento de la solicitud, es decir, una determinación del Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 8, el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, y/o la infracción en casos individuales de subvención de las condiciones enunciadas en un programa de subvenciones notificado en virtud del párrafo 3 del artículo 8;
- b) las cuestiones específicas que haya de tratar el órgano arbitral, en relación con las prescripciones previstas en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8, y la posición tomada por el Miembro que solicite el arbitraje con respecto a cada una de tales cuestiones;
- c) un breve resumen de la información en que se base la solicitud.

2. Toda solicitud de arbitraje se distribuirá inmediatamente a los Miembros.

3. Sin perjuicio del derecho de todo Miembro a solicitar un arbitraje, los Miembros deberían tener en cuenta la necesidad de evitar la multiplicación indebida de actuaciones de arbitraje con respecto al mismo programa, y deberían por consiguiente recurrir al procedimiento previsto en el párrafo 4 para constituirse en Partes en un arbitraje o al procedimiento previsto en el párrafo 17 para constituirse en Terceras Partes en un arbitraje.

4. Para constituirse en Partes en un arbitraje, los demás Miembros dispondrán de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de distribución de la solicitud de arbitraje para presentar al Presidente del Comité una comunicación, que será conforme a las prescripciones relativas a las solicitudes de arbitraje enunciadas en el párrafo 1. Tal comunicación se distribuirá inmediatamente a los Miembros.

5. Durante el período de 30 días al que se refiere el párrafo 10, las Partes también podrán convenir, a reserva de lo dispuesto en la sección VI, en algún procedimiento de arbitraje con arreglo al párrafo 5 del artículo 8 que complementemente o sirva de alternativa al procedimiento aquí especificado, a condición de que ese procedimiento complementario o alternativo no sea incompatible con el párrafo 5 del artículo 8. Todo procedimiento complementario o alternativo de ese tipo será notificado con prontitud a los Miembros. Si no llegan a un acuerdo todas las Partes respecto de tal procedimiento complementario o

alternativo, el procedimiento que aquí se especifica será el que se aplique con carácter exclusivo y en su totalidad.

II. REMISIÓN AL ARBITRAJE

6. En cuanto se haya decidido la composición del órgano arbitral, se distribuirá con prontitud a los Miembros un aviso en ese sentido.

7. A los efectos del párrafo 5 del artículo 8, se considerará que la fecha de distribución del aviso previsto en el párrafo 6 es la fecha en la cual la cuestión se remite al órgano arbitral.

III. PARTES EN EL ARBITRAJE¹

8. Las Partes en el arbitraje serán el Miembro que haya notificado el programa de subvenciones de que se trate, el Miembro que solicite el arbitraje y cualquier otro Miembro que se haya constituido en Parte en el arbitraje de conformidad con el párrafo 4.

IV. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO ARBITRAL

9. El órgano arbitral estará integrado por tres árbitros, a menos que las Partes convengan en un número impar diferente.

10. Los miembros del órgano arbitral y su presidente se nombrarán por acuerdo entre las Partes. Si las Partes no llegan a un acuerdo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud de arbitraje, a menos que las Partes convengan en un plazo más largo, cualquier Parte podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, en consulta con el Presidente del Comité, el árbitro o los árbitros todavía no nombrados. Se procederá a tal nombramiento, tras consultar con las Partes, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud al Director General.

11. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los árbitros no serán nacionales de ninguna de las Partes o Terceras Partes en el arbitraje.²

12. Los árbitros se elegirán entre las personas que tengan la competencia jurídica, económica, financiera o técnica pertinente, incluida la competencia

1. Según se utilizan en todo este texto, los términos "Parte" y "Partes" no abarcan los términos de "Tercera Parte" y "Terceras Partes" a que se refiere la sección VI *infra*.

2. En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea Parte o Tercera Parte en un arbitraje, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con respecto a la cuestión remitida al órgano arbitral.

13. Sobre la base de las candidaturas presentadas por las delegaciones y aprobadas por el Comité, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas calificadas de la cual podrán elegirse los árbitros. En esta lista figurarán los antecedentes y títulos de aptitud, académicos y/o profesionales, de cada persona.

14. Cuando una Parte en un arbitraje sea un país en desarrollo Miembro, el órgano arbitral incluirá, si así lo solicita el país en desarrollo Miembro, un árbitro al menos procedente de un país en desarrollo Miembro.

V. MANDATO DEL ÓRGANO ARBITRAL³

15. Si la cuestión sometida a arbitraje se refiere a una determinación del Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 8, o al hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, el órgano arbitral determinará, a la luz de las cuestiones específicas planteadas con arreglo a los párrafos 1 y 4 por las Partes en el arbitraje, si el programa de subvenciones notificado en virtud del párrafo 3 del artículo 8 no cumple las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2 de ese mismo artículo.

16. Si una solicitud de arbitraje se refiere a una supuesta infracción en casos individuales de las condiciones enunciadas en un programa de subvenciones notificado con arreglo al párrafo 3 del artículo 8, el órgano arbitral determinará a la luz de las cuestiones específicas planteadas de conformidad con los párrafos 1 y 4 por las Partes en el arbitraje, si los casos individuales de subvención infringen o no las condiciones enunciadas en el programa de subvenciones notificado con arreglo al párrafo 3 del artículo 8. El órgano arbitral también determinará, si una Parte así lo solicita con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 4, si el programa de que se trata no cumple las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2 del artículo 8.

VI. TERCERAS PARTES

17. Un Miembro que no desee constituirse en Parte en el arbitraje, pero que desee en cambio participar en el arbitraje de manera limitada, dispondrá de un plazo de 20 días contado a partir de la fecha de distribución de la solicitud de arbitraje para informar por escrito al Presidente del Comité de que desea constituirse en Tercera Parte en el arbitraje. Una Tercera Parte sólo podrá intervenir con respecto a cuestiones específicas planteadas por las Partes.

3. Este mandato se aplicará también a las solicitudes de un segundo arbitraje o de arbitrajes posteriores.

18. Un Miembro que de conformidad con el párrafo 17 haya informado al Comité de su interés en participar como Tercera Parte en las actuaciones arbitrales tendrá el derecho de presentar una comunicación escrita al órgano arbitral y de recibir copias de las comunicaciones escritas presentadas por las Partes en el arbitraje, tendrá la oportunidad de ser oído en las reuniones del órgano arbitral y tendrá por lo demás el derecho de participar en las actuaciones arbitrales con arreglo a lo especificado en otras disposiciones del presente procedimiento. Una Tercera Parte no podrá participar en la elección de los árbitros ni en el establecimiento del procedimiento de trabajo del órgano arbitral.

VII. PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

19. Las actuaciones arbitrales se llevarán a cabo sobre la base de comunicaciones y documentos por escrito. Las Partes y las Terceras Partes en el arbitraje presentarán comunicaciones escritas dentro de los plazos que ha de determinar el órgano arbitral tras consultar con las Partes. El órgano arbitral decidirá si se necesitan nuevas comunicaciones escritas y, tras consultar con las Partes, fijará un plazo para la presentación de tales comunicaciones.

20. El órgano arbitral también podrá celebrar reuniones con las Partes, y celebrará una reunión con ellas si una Parte así lo solicita en una etapa apropiada de las actuaciones. En toda reunión de esa índole estarán normalmente incluidas las Terceras Partes. Si en circunstancias excepcionales el órgano arbitral celebra una reunión con las Partes solamente, celebrará también, a petición de una Tercera Parte, una reunión para que las Terceras Partes expongan sus opiniones, y en esa reunión tendrán derecho a estar presentes las Partes. Se presentarán al órgano arbitral los textos escritos de las declaraciones formuladas oralmente por las Partes y por las Terceras Partes, y esos textos estarán constituidos sólo por las informaciones y opiniones que en efecto se hayan expuesto oralmente.

VIII. SUSTANCIACIÓN

21. Las actuaciones del órgano arbitral tendrán carácter confidencial. Las comunicaciones por escrito al órgano arbitral se considerarán confidenciales. El órgano arbitral y todas las Partes y Terceras Partes en un arbitraje considerarán confidencial toda información facilitada al órgano arbitral a la que la Parte que la presenta haya atribuido tal carácter. Ninguna disposición del presente procedimiento impedirá a una Parte o a una Tercera Parte en un arbitraje hacer públicas sus posiciones.

22. Una Parte o una Tercera Parte en un arbitraje facilitará a todas las demás Partes y Terceras Partes sus comunicaciones escritas. A petición de

un Miembro, una Parte o una Tercera Parte podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público. Cuando se facilite un resumen no confidencial, una Parte o Tercera Parte tomará debidamente en cuenta la naturaleza expeditiva de estas actuaciones.

23. No habrá comunicaciones *ex parte* con el órgano arbitral en relación con asuntos sometidos a su consideración.

24. Antes de presentar sus conclusiones, el órgano arbitral facilitará a las Partes y a las Terceras Partes un resumen escrito de la información sobre la que se proponga basar sus conclusiones. El órgano arbitral dará a las Partes y a las Terceras Partes la oportunidad de formular observaciones, dentro de un plazo que ha de establecer el órgano arbitral, sobre el resumen escrito. Cada Tercera Parte sólo tendrá derecho a formular observaciones sobre las secciones del resumen escrito que guarden relación con las cuestiones específicas a las que se haya referido esa Tercera Parte.

25. Las actuaciones de arbitraje tendrán lugar en la sede de la Organización Mundial del Comercio.

26. La Secretaría de la OMC prestará los servicios de secretaría al órgano arbitral y desempeñará todas las funciones administrativas necesarias para auxiliar al órgano arbitral, incluidas la recepción y distribución de las comunicaciones relacionadas con las solicitudes de arbitraje y el mantenimiento de un expediente permanente organizado de cada arbitraje.

IX. INFORMACIÓN QUE TENDRÁ ANTE SÍ EL ÓRGANO ARBITRAL

27. El órgano arbitral procederá sobre la base de la información que tenga ante sí, con inclusión de lo siguiente en la medida en que exista y sea pertinente:

- a) las notificaciones del programa de subvenciones de que se trate y, en su caso, las actualizaciones anuales de tales notificaciones;
- b) las conclusiones de la Secretaría, las actas del Comité y la determinación del Comité que se registren en el curso del procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 8;
- c) los documentos y argumentos presentados a la Secretaría y el Comité en el marco del procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 8;
- d) el expediente o los expedientes de todo arbitraje anterior o arbitrajes anteriores relacionados con el mismo programa;

- e) toda información facilitada al órgano arbitral por las Partes y Terceras Partes en el marco del presente procedimiento;
- f) toda información o asesoramiento técnico obtenido por el órgano arbitral de conformidad con las disposiciones de los párrafos 28, 29 y 30.

28. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un órgano arbitral para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

29. El órgano arbitral tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar tal información o asesoramiento técnico de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el órgano arbitral lo notificará a las autoridades de dicho Miembro.

30. Las Partes y las Terceras Partes tendrán pleno acceso a cualesquiera solicitudes de información o asesoramiento técnico formuladas con arreglo al presente párrafo o a los dos párrafos precedentes, así como a toda información o asesoramiento técnico obtenidos en respuesta a esas solicitudes. Cuando el órgano arbitral solicite información o asesoramiento técnico con arreglo al presente párrafo o a los dos párrafos precedentes, obtendrá el asentimiento de la persona, entidad o Miembro para revelar a las Partes y a las Terceras Partes la información o asesoramiento técnico de que se trate en su integridad. Las Partes y las Terceras Partes considerarán confidencial toda información o asesoramiento técnico al que una persona, entidad o Miembro hayan atribuido tal carácter. El órgano arbitral dará a las Partes y a las Terceras Partes la oportunidad de formular observaciones sobre toda información o asesoramiento técnico obtenido con arreglo al presente párrafo o a los dos precedentes.

X. *NORMAS DE CONDUCTA*

31. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo IV de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, las Normas de Conducta son aplicables a los árbitros que actúen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 y a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia en los arbitrajes previstos en el párrafo 5 del artículo 8. Las Normas de Conducta serán además aplicables a toda persona de la que se recabe información o asesoramiento técnico de conformidad con los párrafos 28, 29 y 30 del presente procedimiento.

XI. CONCLUSIONES DEL ÓRGANO ARBITRAL

32. Las conclusiones del órgano arbitral consistirán en la determinación, a la luz de las cuestiones específicas planteadas de conformidad con los párrafos 1 y 4 por las Partes en el arbitraje, de si el programa de subvenciones notificado con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 no cumple las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2 del artículo 8, y/o de si los casos individuales de subvención infringen o no las condiciones enunciadas en el programa de subvención notificado con arreglo al párrafo 3 del artículo 8.

33. El órgano arbitral presentará a los Miembros sus conclusiones y las razones en que se basen esas conclusiones en forma de una decisión única y colegiada, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de distribución del aviso previsto en el párrafo 6.

34. Dichas conclusiones serán vinculantes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8.

XII. REVISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Comité, a más tardar cinco años después de la adopción del presente procedimiento, revisará su funcionamiento y podrá decidir en esa oportunidad si conviene efectuar alguna modificación en él.

D. Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

*Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios
el 1º de marzo de 1995
(S/L/2)*

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reunión la Decisión que figura a continuación:

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la naturaleza específica de las obligaciones y compromisos específicos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la solución de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artículos XXII y XXIII,

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, se confeccionará una lista de personas idóneas para formar parte de esos grupos.
2. Con este fin, los Miembros podrán proponer, para su inclusión en la lista, nombres de personas que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y facilitarán un currículum vitæ en el que figuren sus títulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia técnica en un sector determinado.
3. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusión de las cuestiones de reglamentación conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización.

Véase ESD 8.1, página 10.

4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrán la competencia técnica necesaria en los sectores específicos de servicios a los que se refiera la diferencia.

Véase ESD 8.1, página 10.

5. La Secretaría mantendrá la lista de expertos y elaborará procedimientos adecuados para su administración en consulta con el Presidente del Consejo.

Véase ESD 8.4, página 11.

ÍNDICE TEMÁTICO

- A -

ADMINISTRACIÓN, ESD 2	2
ADOPCIÓN (de informes)	
informes de grupos especiales, ESD 16	18
– contratación pública, ACP XXII.3	75
– objeciones, ESD 16.2	18
– plazo mínimo, ESD 16.1	18
– reclamaciones relativas a otras situaciones, Decisión de Montreal Sección G	69
– subvenciones prohibidas, ASMC 4.8	56
– subvenciones recurribles, ASMC 7.6	58
informes del Órgano de Apelación, ESD 17.14.	19
ADOPCIÓN DE DECISIONES	
autorización para suspender concesiones, ESD 22.7	27
examen en apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 3	108
colegialidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 4.	108
consenso, ESD 2.4; ADPIC 64; Decisión de Montreal, G 3; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 3.2	3, 66, 69, 108
establecimiento de un grupo especial, ESD 6.1	9
idiomas de trabajo, Reglamento del Consejo General y el OSD, 35	86
OVT, Textiles 8.2 y 8.12	46, 47
petición para suspender concesiones, ESD 22.6.	27
principio general, ESD 2.4	3

procedimiento de votación, Reglamento del Consejo General y el OSD, 33 y 34	86
reclamaciones basadas en otras situaciones, ESD 26.2; Decisión de Montreal G 3	69
uniformidad y coherencia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 4.1	108
– competencia plena, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 4.4.	109
<i>Véase también</i> ADOPCIÓN y PLAZOS	
ALEGACIONES DE ERROR (ante el Órgano de Apelación), ESD 17.6 y 17.12	20
ÁMBITO Y APLICACIÓN, ESD 1.	1
acuerdos abarcados, ESD 1.1 y Apéndice 1.	1, 33
conflictos de normas, ESD 1.2.	1
normas especiales o adicionales, ESD 1.2 y Apéndice 2	1, 34
ANULACIÓN O MENOSCABO	
contratación pública, ACP XXII.2	75
fortalecimiento del sistema multilateral, ESD 23	29
nivel equivalente de la suspensión de concesiones, ESD 22.4.	27
países menos adelantados Miembros, ESD 24.1	29
presunción, ESD 3.8	4
pronta solución de las diferencias, ESD 3.3	3
<i>Véase</i> SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	
APELACIÓN	
apelaciones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 23	118
audiencia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 27	119
calendario, ESD 17.5; Anexo I de los Procedimientos de	19, 122
comunicación del apelado, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 22	117

ÍNDICE TEMÁTICO

comunicación del apelante, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 21	116
derecho a la apelación, ESD 17.4	19
desistimiento, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 30	120
duración, ESD 4.9 y 17.5, 20; ASMC 4.9	7, 19, 22, 56
examen en apelación, ESD 17	18
informe del grupo especial, ESD 16.4	18
notificación de apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 20	116
objeto, ESD 17.6 y 17.12	20
subvenciones recurribles, ASMC 7.7	59
subvenciones prohibidas, ASMC 4.9; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 31	56, 121
terceros participantes, ESD 17.4; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 24	19, 118

APLICACIÓN, véase ÁMBITO Y APLICACIÓN

APLICACIÓN (de las recomendaciones y resoluciones)

consecuencias del incumplimiento, ESD 22	24
contratación pública, ACP XXII.3	75
desacuerdo sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento, ESD 21.5; ACP XXII.6	54, 76
notificación, ESD 21.3	23
observancia por los gobiernos o autoridades regionales o locales, ESD 22.9	28
países en desarrollo, ESD 21.2, 21.7 y 21.8	23, 24
plazo prudencial, ESD 12.10, 21.3 y 21.4; ASMC 4.12; ACP XXII.6	15, 23, 57, 76
plazo prudencial – arbitraje, ESD 21.3.c).	23
pronto cumplimiento, ESD 21.1; Sección I de la Decisión de Montreal	22, 70
reclamaciones basadas en otras situaciones, ESD 26.2; Sección G de la Decisión de Montreal	32, 69

sugerencias del grupo especial o el Órgano de Apelación, ESD 19.1	22
vigilancia, ESD 21 y 22.8	22, 28
<i>Véase también</i> COMPENSACIÓN y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	
ARBITRAJE, ESD 25	30
aplicación de las recomendaciones, ESD 21.3.c), 22.6, 22.7 y 25.4	23, 27, 30
árbitro, ESD 22.6; Anexo 1a de las Normas de Conducta	27
– definición, ESD 21.3.c) nota 13; 22.6 nota 15; 22.7 nota 16.	23, 27
– inhabilitación, Normas de Conducta VIII.8	99
compatibilidad con los acuerdos abarcados, ESD 3.5	3
contramedidas, ESD 7.10.	59
decisión definitiva, ESD 22.7	27
declaración de hechos, Normas de Conducta VI	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
laudo arbitral, ESD 25.3	30
medios alternativos de solución de diferencias, ESD 25	30
nivel equivalente de la suspensión de concesiones, ESD Art. 22.7	27
normas de conducta, Anexo II de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.	122
notificación, ESD 25.2	30
plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones, ESD 21.3.c)	23
reclamaciones en casos en que no existe infracción, ESD 26.1.c)	31
sobre la suspensión de concesiones, ESD 22.6; 22.7	27
sobre servicios, AGCS XXI.3; XXI.4; XXII.3	64, 65
subvenciones	
– prohibidas – aplicación de contramedidas, ASMC 4.11	57

ÍNDICE TEMÁTICO

– recurribles – aplicación de contramedidas, ASMC 7.10	59
terceros, ESD 25.3	30
ASISTENCIA JURÍDICA Y TÉCNICA	
al Órgano de Apelación, ESD 17.7	20
a los grupos de expertos técnicos, Anexo 2 del AOTC, 4	69
a los grupos especiales, ESD 27.1	32
a los países en desarrollo, ESD 27.2	33
cursos especiales de formación, ESD 27.3.	33
de grupos de expertos técnicos, AOTC 14.2	48
de la Secretaría, ESD 27	32
del GPE, ASMC 4.5, 24.4.	56, 60

- B -

BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, ESD 5	8
confidencialidad, ESD 5.2	8
definición, ESD 5.1	8
del Director General, ESD 5.6	9
iniciación, ESD 5.3	8
simultáneos con la actuación del grupo especial, ESD 5.5	9
solicitud de establecimiento de un grupo especial, ESD 5.4.	8
– países menos adelantados, ESD 24.2	30
<i>Véase también</i> CONCILIACIÓN	

- C -

CALENDARIO

Apelaciones, Anexo I de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	122
aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ESD 21.3 y 21.4	23
día que no sea hábil	124
frecuencia de las reuniones del OSD, ESD 2.3	2

plazo prudencial (aplicación de las recomendaciones), ESD 21.3 y 23.2.c)	23, 29
pluralidad de reclamantes, ESD 9.3	13
prácticas de trabajo (OSD), <i>véase en general</i> Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias	
procedimientos de los grupos especiales, ESD 12.2, 12.3, 12.4, 12.6 y 12.9; Apéndice 3 del ESD, 12	14, 15, 36
prórroga de plazos	
– grupos especiales, ESD 12.9, 12.10, 20 y 21.4.	15, 22, 23
– Órgano de Apelación, ESD 17.5, 20 y 21.4.	19, 22, 23
reclamaciones en casos en que no existe infracción, ESD 26.2; Sección G.4 de la Decisión de Montreal	32, 69
suspensión de los procedimientos, ESD 12.12.	16
urgencia <i>véase</i> URGENCIA	
CARÁCTER ANÓNIMO (de las opiniones)	
grupos especiales, ESD 14.3	17
Órgano de Apelación, ESD 17.11	20
COMUNICACIONES	
al OSD (Orden del día), Reglamento de las reuniones del Consejo General 2	80
apelación, ESD 17.4	19
comunicaciones ex parte, ESD 18; Normas de Conducta VII; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 19	21, 97, 115
confidencialidad, ESD 18.2 y Apéndice 3 del ESD, 3	21, 35
etapa intermedia de reexamen, ESD 15.1	17
plazos, ESD 4; 16; 21; Prácticas del ESD	5, 18, 22, 123
pluralidad de reclamantes, ESD 9.2	12
procedimientos de los grupos especiales, ESD 12.4, 12.5 y 12.6 y Apéndice 3 del ESD, 3, 4, 10 y 12.a	14, 35, 36
terceros, ESD 10.2 y 10.3	13
versiones escritas, Apéndice 3 del ESD, 9	36

ÍNDICE TEMÁTICO

COMUNICACIONES ESCRITAS, ESD 12.6, Apéndice 3.3, 3.4, 3.9, 3.40	14, 35, 36
COMUNICACIONES ORALES, ESD 12.6, Apéndice 3.10, 3.12.a), 3.12.c)	14, 36
COMPENSACIÓN (y suspensión de concesiones), ESD 3.2, 22, GATT 1994 XXIII.2	3., 24, 40
arbitraje, ESD 22.6, 22.7	27
autorización por el OSD, ESD 22.2, 22.3.e), 22.5, 22.6	25, 26, 27
compatibilidad con los acuerdos abarcados, ESD 22.1	24
compensación mutuamente aceptable, ESD 22.2	25
contratación pública, ACP XXII.7	76
definiciones	
– acuerdo, ESD 22.3.g)	26
– sector, ESD 22.3.f)	26
elementos económicos más amplios y consecuencias económicas más amplias, ESD 22.3.d).ii).	26
equivalencia, Art. 22.4, 22.7	27
gobiernos o autoridades regionales o locales (observancia por los), ESD 22.9	28
mantenimiento de la vigilancia por el OSD, ESD 22.8	28
negociaciones, ESD 22.2	25
nivel de las suspensiones de concesiones, ESD 22.4, 22.6, 22.7	27
observancia por los gobiernos o autoridades regionales o locales, ESD 22.9	28
países en desarrollo, Decisión de 1966, 9, 10	72
pedido de suspensión de concesiones, ESD 22.2, 22.3.e).	25, 26
plazo prudencial, ESD 21.3.	23
preferencia de las soluciones, ESD 3.7, 22.1	4, 24
principios aplicables a la suspensión de concesiones, ESD 22.3.	25
reclamaciones en casos en que no existe infracción, ESD 26.1.d)	31
retorsión, ESD 22.	24

sectores, ESD 22.3	25
subvenciones	
– prohibidas, ASMC 4.10	57
– recurribles, ASMC 7.9.	59
– suspensión de concesiones, ESD 22.2, 22.3	25
temporal, ESD 3.7, 22.1, 22.8	4, 24, 28
textiles, Textiles 5.4.	43
voluntaria, ESD 22.1	24
<i>Véase también</i> SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	

CONCESIONES

Véase también ADOPCIÓN DE DECISIONES y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES

CONCILIACIÓN, ESD 5	8
actuación de oficio del Director General, ESD 5.6	9
confidencialidad, ESD 5.2	8
iniciación, ESD 5.3	8
pedido de establecimiento de un grupo especial, ESD 5.4	8
plazos, ESD 5.4	8
simultánea con la actuación del grupo especial, ESD 5.5	9
terminación, ESD 5.3.	8
voluntaria, ESD 5.1.	8

CONCLUSIONES

del grupo especial, ESD 12.7.	15
del OST, Textiles 8.8	47
del Órgano de Apelación, ESD 17.6, 17.12 y 17.13	20, 21
en los casos en que no existe infracción, ESD 26.2	32
etapa intermedia de reexamen , ESD 15.3	17
pluralidad de reclamantes, ESD 9.2	12

CONFIDENCIALIDAD, ESD 14; Normas de Conducta, II,

III.2 y VII.	12, 93, 94, 97
actuaciones del Órgano de Apelación, ESD 17.10	20

ÍNDICE TEMÁTICO

anónimas (opiniones), ESD 14.3, 17:11	17, 20
buenos oficios, conciliación y mediación, ESD 5.2	8
comunicaciones, ESD 18.2; Apéndice 3 del ESD 3	21, 35
comunicaciones escritas, ESD 17.10 y 18.2; Apéndice 3 del ESD 3	20, 21
comunicaciones <i>ex parte</i> , ESD 18; Normas de Conducta VII.2	21, 97
consultas, ESD 4.6.	6
declaración de hechos, Normas de Conducta VI.	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
– publicación de un resumen no confidencial, ESD 18.2	21
declaraciones públicas, Normas de Conducta VII.2	97
deliberaciones de los grupos especiales, ESD 14.1; Apéndice 3 del ESD 3	17, 35
distribución de documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado 1	128
documentación facilitada a los grupos especiales, Apéndice 3 del ESD 3	35
formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
GPE (opiniones consultivas), ASMC 24.4	60
grupos consultivos de expertos, ESD 13.1 y 13.2; Apéndice 4 del ESD 5	16, 38
información proporcionada:	
– a grupos de expertos técnicos, Anexo 2 del AOTC 5.	49
– a grupos especiales, ESD 13.1; Apéndice 3 del ESD, 3	16, 35
– a grupos especiales sobre medidas antidumping, AAD 17.7	51
– a grupos especiales sobre valoración en aduana, Valoración en Aduana 19.5	52
informes de los grupos especiales, ESD 14.2 y 14.3.	17
opiniones anónimas	
– grupos especiales, ESD 14.3	17
– Órgano de Apelación, ESD 17.11.	20
opinión consultiva del GPE, ASMC 24.4	60

sesiones a puerta cerrada de los grupos especiales, Apéndice 3 del ESD 2	35
supresión del carácter reservado de los documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado 2	128
ventajas personales, Normas de Conducta VII.2	97
CONFLICTO DE INTERESES, Normas de Conducta III.1	94
CONFLICTO DE NORMAS	
disposiciones de transición, ESD 3.11	5
entre el GATT de 1994 y los acuerdos abarcados, Nota interpretativa general al Anexo 1A.	39
medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales, ESD 4.2 nota 3 y 22.9 nota 17	6, 28
normas especiales o adicionales, ESD 1.2	1
países en desarrollo, ESD 3.12	5
predominio de las normas especiales o adicionales, ESD 1.2	1
<i>Véase también</i> NORMAS APLICABLES	
CONSEJOS Y COMITÉS (DE LA OMC)	
acontecimientos en las diferencias, ESD 2.2	2
arbitraje, ESD 25.3	30
reuniones de comités técnicos, Valoración en Aduana 19.3 y Anexo II	52, 53
– decisiones, Valoración en Aduana Anexo II.2	53
– duración, Valoración en Aduana Anexo II.3.	53
– responsabilidades, Valoración en Aduana Anexo II.2	53
– reuniones, Valoración en Aduana Anexo II.9	53
solicitud de celebración de consultas, ESD 4.4	6
solución de mutuo acuerdo, ESD 3.6	4
CONSENSO	
<i>Véase</i> ADOPCIÓN DE DECISIONES	

ÍNDICE TEMÁTICO

CONSULTAS

AAD 17.2	51
ACP XXII.2	75
ADPIC 64	66
Aeronaves, 8.5 y 8.6	78
AGCS XXII	64
ASMC 4.3, 7.2 y 7.3 SCM	55, 58
ESD 4	5
GATT de 1994 XXII y XXIII.1	39, 40
Textiles 4.4, 5.2, 6.10 y 8.4	43, 45, 46
– véase también la nota 4 del artículo 4.11 del ESD sobre las disposiciones de otros acuerdos abarcados de la OMC en materia de consultas	
acuerdo mutuo, ESD 3.6 y 4.3	4, 6
confidencialidad, ESD 4.6	6
conjuntas, ESD 4.11	
– respuestas a las solicitudes	7
gobiernos o autoridades regionales o locales (consultas), ESD 4.2 nota 3	6
notificación, ESD 4.4 y 4.11; Prácticas de Actuación	6, 7, 125
países en desarrollo, ESD 4.10 y 12.10	7, 15
países menos adelantados, ESD 24	29
solicitud, ESD 4.3 y 4.4	6
– plazo, ESD 4.3, 4.7, 4.8 y 12.10	6, 7, 15
– urgencia, ESD 4.8 y 4.9	7
CONTRAMEDIDAS, ASMC 4.10 y 7.9	57, 59
arbitraje, ASMC 4.11 y 7.10	57, 59
Véase SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	
CONTRATACIÓN PÚBLICA	
normas especiales o adicionales; notificación, ESD Apéndice 1 <i>in fine</i> y Apéndice 2	33, 34

- D -

DECLARACIÓN DE HECHOS

declaración de hechos, Normas de Conducta V	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VII	97
formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
lista ilustrativa, Anexo 2 de las Normas de Conducta	102
omisión de revelar hechos, Normas de Conducta VIII.2	98
revelación pública de las comunicaciones, ESD 18.2	21

DELIBERACIONES, ESD 14.1 y 17.10 y Apéndice 3.3	17, 20, 35
---	------------

DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS

fecha de distribución, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 1, 2.b), 3, 4	128
procedimiento, Apéndice 3 del ESD, 12; Decisión sobre la supresión del carácter reservado.	36, 127

DOCUMENTOS DE CARÁCTER RESERVADO, Apéndice de la Decisión sobre la supresión del carácter reservado.	129
---	-----

DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN GENERAL, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 1 y 2.a)	128
--	-----

- E -

ENTENDIMIENTO SOBRE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)

fortalecimiento del sistema multilateral, ESD 23	29
objetivo, ESD 3.7.	4

ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS ESPECIALES

Véase GRUPOS ESPECIALES (establecimiento)

ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN, ESD 15	17
informe sobre el reexamen, ESD Art. 15.3	17
petición de reexamen, 15.2.	17
plazo, ESD 15.3.	17

ÍNDICE TEMÁTICO

presentación, ESD 15.2.	17
EXPERTOS, Anexo 1b de las Normas de Conducta	101
AMSF, AMSF 11.2	41
apoyo técnico, ESD 27.1	32
asesoramiento técnico, ESD 13.1 y Apéndice 4 del ESD 4	16, 37
asesores jurídicos para los países en desarrollo, ESD 27.2	33
Comité Técnico de Valoración en Aduana (asistencia consultiva), Valoración en Aduana 19 y Anexo II	52, 53
declaración de hechos, Normas de Conducta VI	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
grupo especial, ESD 13.1 y 13.2	16
Grupo Permanente de Expertos, ASMC 4.5, 24.3 y 24.4.	56, 60
grupos consultivos de expertos, ESD 13.2 y Apéndice 4.	16, 37
– acceso a la información, Apéndice 4 del ESD, 5	38
– ciudadanía, Apéndice 4 del ESD, 3.	37
– independencia, Apéndice 4 del ESD, 3.	37
– requisitos, Apéndice 4 del ESD, 2	37
– subordinación al grupo especial, Apéndice 4 del ESD, 1.	37
grupos de expertos técnicos, AOTC 14.2, Anexo 2 del AOTC	48
informe consultivo, ESD 13.2.	16
inhabilitación, Normas de Conducta VIII.8	99
normas de conducta (ESD).	93
opinión consultiva del GPE, ASMV 24.4	60
Órgano de Apelación, ESD 17.7	20
relevancia, Normas de Conducta VIII.10	99
violación importante, Normas de Conducta VIII	98

- F -

FORMACIÓN, ESD 27	32
-----------------------------	----

- G -

GRUPOS ESPECIALES

actuación a puerta cerrada, Apéndice 3 del ESD, 2	35
adopción de su informe, ESD 16; ASMC 7.6	18, 58
autoridad respecto de los grupos consultivos de expertos, Apéndice 4 del ESD, 1	37
carácter anónimo de las opiniones, ESD 14.3	17
ciudadanía, ESD 8.3	10
competencia de sus integrantes, ESD 8.1 y 8.2; ACP XXII.5	10, 76
composición, ESD 8	10
comunicaciones, ESD 12.6	14
confidencialidad, ESD 14.1 y Apéndice 3 del ESD, 3	17, 35
declaración de hechos, Normas de Conducta VI	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
deliberaciones, ESD 14.1; Apéndice 3 del ESD, 3	17, 35
después de la celebración de consultas, ESD 4.3 y 4.7; ASMC 4.4 y 7.4	6, 7, 55, 58
después de procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, ESD 5.3 y 5.4	8
duración	
– ACP XXII.6	76
– ASMC 4.12	57
– Decisión de 1966, 7	72
– ESD 12.8, 12.9, 12.10, 12.12 y 20	15, 16, 22
– Sección G.4 de la Decisión de Montreal	69
elección de sus miembros, ESD 8.2 y 8.4	10, 11
establecimiento	
– AAD 17.5	51
– ACP XXII.3	75
– ASMC 4.4 y 7.4	55, 58
– ESD 6	9
evaluación objetiva del asunto, ESD 11	13

ÍNDICE TEMÁTICO

falta de acuerdo sobre sus integrantes, ESD 8.7	11
formación variada de sus integrantes, ESD 8.2	10
formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
funcionarios nacionales, ESD 8.8.	12
funciones, ESD 11	13
gastos, ESD 8.11	12
grupo especial único, ESD 9.1 y 9.2	12, 13
grupos consultivos de expertos, ESD 13.2; Apéndice 4 del ESD; AMSF 11.2	16, 37, 41
grupos especiales sobre servicios, Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS 4 ; Decisión sobre solución de diferencias para el AGCS 3, 4, 5	66, 141
imparcialidad, ESD 8.9; Normas de Conducta II	12, 93
independencia, ESD 8.2, 8.3 y 8.9; Normas de Conducta II	10, 12, 93
información, ESD 13.1	16
informe definitivo, ESD 12.7, 12.8, 12.9 y 15.3.	15, 17
informe provisional, ESD 15.2	17
inhabilitación, Normas de Conducta VIII.8	99
jurisdicción (mandato), ESD 7; Apéndice 4 del ESD, 1; ACP XXII.4	9, 37
– AAD 17.5	51
lista de expertos y lista indicativa, ESD 8.4; Decisión sobre solución de diferencias para el AGCS, 5	11
lista indicativa, ESD 8.4; Decisión sobre solución de diferencias para el AGCS.	140
mandato, ESD 6.2 y 7	9
mismo asunto (reclamaciones relacionadas), ESD 9.3.	13
múltiples, ESD 9.3	13
normas de conducta, véase en general NORMAS DE CONDUCTA	
notificación, ESD 8.5	11
número de integrantes, ESD 8.5	11
orden del día del OSD, ESD 6.1	9
países en desarrollo, ESD 8.10, 12.10 y 12.11.	12, 16

plazo, ESD 12.5.	14
plazos, ESD 12.3 y 12.9; Apéndice 3 del ESD 12	14, 15, 36
procedimiento, ESD 12 y Apéndice 3.	14, 35
propuestas de candidatos. ESD 8.6	11
– por el Director General, ESD 8.7	11
solicitud de establecimiento. ESD 4.3, 4.7 y 6.2	6, 7, 9
– grupos especiales sobre dumping, AAD 17.5.	51
– plazo para el establecimiento, ESD 4.3 y 4.7; ASMC 4.4 y 7.4	6, 7, 55, 58
suspensión de sus trabajos, ESD 12.12	16
terceros, Apéndice 3 del ESD, 6	35
<i>Véase también ADOPCIÓN e INFORMES</i>	
GRUPO PERMANENTE DE EXPERTOS, ASMC 4.5 y 24.4.	56, 60

- I -

INFORMACIÓN

acceso, Apéndice 4 del ESD, 5; Anexo 2 del AOTC, 5.	37, 49
confidencial, ESD 13.1, 14 y 18.2; Apéndice 3 del ESD; Apéndice 4 del ESD, 5.	16, 17, 21, 35, 38
derecho a recabarla, ESD 13; Apéndice 4 del ESD, 4; Anexo 2 del AOTC, 4	16, 37, 49
– condiciones, ESD 13.1	16
distribución de documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado 1	128
expertos y grupos consultivos de expertos	
– AMSF 11.2	41
– Anexo II de Valoración en Aduana 19.5	52
– AOTC 14.2, Anexo 2 del AOTC, 5	48, 49
– ASMC 4.5	56
– ESD 13.2	16
obligación de informar a otros órganos de la OMC, ESD 2.2	2

ÍNDICE TEMÁTICO

obtención de información relativa al perjuicio grave, Anexo V del ASMC	61
– sobre efectos en los mercados de terceros países, Anexo V del ASMC, 3.	61
supresión del carácter reservado de los documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 2.	128
transparencia de las comunicaciones escritas, Apéndice 3 del ESD, 10	36
utilizada para los informes, ESD 14.2 y 17.10	17, 20
INFORMES	
consultivos, ESD 13.2	16
de grupos consultivos de expertos, ESD 13.2 y Apéndice 4 del ESD, 6	16, 38
de grupos especiales, ESD 12.7 y 16; ACP XXII.3.	15, 18, 75
del Órgano de Apelación, ESD 17.10 a 17.14	20, 21
grupo de expertos técnicos, Anexo 2 del AOTC, 6.	69
Grupo Permanente de Expertos, ASMC 4.5	56
objeciones, ESD 16.2.	18
provisional, ESD 15.2.	17
proyecto de capítulos expositivos, ESD 15.1.	17
separados	
– pluralidad de reclamantes, ESD 9.2	12
– reclamaciones en que existe y en que no existe infracción, ESD 26.2.b)	32
solicitud de establecimiento de un grupo especial, ESD 4.3.	6
<i>Véase también</i> ADOPCIÓN	
INTERÉS SUSTANTIAL, ESD 10.2 y 17.4	13, 19
INTERPRETACIÓN	
decisiones interpretativas, ESD 3.9	4
normas usuales de interpretación del derecho internacional público, ESD 3.2; AAD 17.6.ii)	3, 51
por el grupo especial que entendió en el asunto, ESD 21.5	24

- J -

JURISDICCIÓN

arbitraje sobre la aplicación de las recomendaciones, ESD 22.6 y 22.7	27
grupos consultivos de expertos, Apéndice 4 del ESD, 1	37
grupos especiales, ESD 7	9
– aplicación y cumplimiento de las resoluciones, ESD 21.5	24
– dumping, AAD 17.5	51
– principios generales, ESD 11	13
Órgano de Apelación, ESD 17.1, 17.6 y 17.13	18, 20, 21

- L -

LISTA INDICATIVA (integrantes de grupos especiales), ESD 8	10
grupos especiales sobre servicios, ESD 8.1- 8.5; Decisión sobre solución de diferencias para el AGCS, 3 a 5	11, 141
lista de expertos, ESD 8.4	11

- M -

MANDATO, ESD 6.2 y 7; Apéndice 4 del ESD, 1; ACP XXII	9, 37, 75
grupos consultivos de expertos, Apéndice 4 del ESD, 1	37
MEDIACIÓN, ESD 5	8
<i>Véase también</i> CONCILIACIÓN	

MEDIDAS TEMPORALES

Véase COMPENSACIÓN y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES

MIEMBROS (de la OMC), ESD 2.1, 3.1, 10.1 y 19.1 nota 9; ACP XXII.3.	2, 3, 13, 22, 75
funciones del ESD, ESD 3.2	3
notificación, ESD 4.4	6
práctica anterior, ESD 3.1	3
pronta solución, ESD 3.3.	3

- N -

NORMAS APLICABLES

buena fe, ESD 3.10	5
calendario, ESD 12.3; 12.4	14
– ampliación del plazo, ESD 12.9.	15
– países en desarrollo, ESD 12.10	15
– plazos de las comunicaciones escritas, ESD 12.5	14
– plazo del examen, ESD 12.8	15
flexibilidad, ESD 12.2	14
gobiernos o autoridades regionales o locales, ESD 4.2 nota 3; 22.9 nota 17	6, 28
mandato, ESD 7	9
normas adicionales y especiales, ESD Apéndice 1 y Apéndice 2	33, 34
normas de procedimiento, ESD 12.1	14
– procedimientos de trabajo, ESD Apéndice 3	35
normas sustantivas, ESD 1.1; 1.2; Apéndice 1	1, 33
normas usuales de interpretación, ESD 3.2	3
países en desarrollo, ESD 3.12	5

NORMAS DE CONDUCTA

ámbito de aplicación, Normas de Conducta IV.1 y IV.3	94, 95
árbitros, Anexo 1 de las Normas de Conducta, IV.1, VI.4.a) y VIII.5 a VIII.10	94, 96, 98, 99
confidencialidad, Normas de Conducta I, II, III.2, VI.6 y VII	93, 94, 97
conflictos de intereses, Normas de Conducta II.1 y III	93, 94
declaración de hechos, Normas de Conducta VI.2, VI.3, VI.5 y Anexo 2	96, 97, 102
expertos, Normas de Conducta VI.4.a) y VIII.5 a VIII.10	96, 98, 99
familiaridad, Normas de Conducta VI.1.	95
finalidad, Normas de Conducta II.1	93
formulario de declaración de hechos, Normas de Conducta en general; Normas de Conducta VI.4 y Anexo 3; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Anexo 3	93, 96, 102, 103

integrantes de grupos especiales, Normas de Conducta IV.1, VI.4.a) y VIII.5 a VIII.10	95, 98, 99
intimidad personal, Normas de Conducta VI.3	96
legitimación, Normas de Conducta VIII.14 a VIII.17.	100
miembros del Órgano Permanente de Apelación, Normas de Conducta IV.1 y VI.4.b).	94, 96
notificación de apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 20	116
obligatoriedad, Normas de Conducta III	94
omisión de revelar hechos, Normas de Conducta VIII.2	98
OVT, Textiles 8.1; Normas de Conducta IV.1 y IV.3	45, 94, 95
personas sujetas, Normas de Conducta VI y VIII.	95, 98
principios rectores, Normas de Conducta II	93
pruebas, Normas de Conducta VIII.1 a VIII.3, VIII.5 a VIII.7 y VIII.9	98, 99
reexamen, Normas de Conducta IX.1	101
relevo, Normas de Conducta VIII.18	100
Secretaría, Normas de Conducta IV.1 a IV.2, VI.4.c) y VIII.11 a VIII.13.	94, 95, 96, 99, 100
violación importante, Normas de Conducta VIII	98
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES,	
Apéndice 2 del ESD.	34
<i>Véase también</i> ÀMBITO Y APLICACIÓN	
NOTIFICACIÓN DE APELACIÓN, Procedimientos de trabajo	
para el examen en apelación, 20	116
NOTIFICACIÓN	
apelación, ESD 16.4; ASMC 4.8 y 7.6	18, 56, 58
aplicación de las recomendaciones	
– informe de situación, ESD 21.6	24
– intervención del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, ESD 21.5	24
– países en desarrollo, ESD 21.7 y 21.8	24
– plazo prudencial, ESD 21.3	23

ÍNDICE TEMÁTICO

composición de los grupos especiales, ESD 8.5	11
Consejo General	
– Reglamento, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	80
consultas, ESD 4.4 y 4.11	6, 7
iniciación de investigación, Aeronaves 8.6	78
laudo arbitral, ESD 25.3	30
lista indicativa, ESD 8.4.	11
normas especiales o adicionales – acuerdos plurilaterales ESD, Apéndice 1 <i>in fine</i> y Apéndice 2	34, 35
notificación de apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 20	116
obtención de información, Anexo V del ASMC	61
pluralidad de reclamantes, ESD 9.1	12
prácticas de actuación, véase PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN	
procedimiento de arbitraje, ESD 25.2.	30
procedimientos de trabajo (del OSD), véase ADOPCIÓN, CONSULTAS, GRUPOS ESPECIALES e INFORMES	
respuestas a solicitudes múltiples.	125
solicitud de establecimiento de un grupo especial, ESD 6.	9
solución mutuamente aceptable, ESD 3.6.	4
solicitud de suspensión de concesiones, ESD 22.2 y 22.7	25, 27
terceros interesados, ESD 10.2 y 17.4	13, 19
– examen en apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 24	118
transmisión del expediente (examen en apelación), Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 25	118

- O -

OBJETIVO del ESD, ESD 3.7	4
OBSERVADORES, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo IV.	82
gobiernos, Anexo 2 del Reglamento del Consejo General y el OSD	88

organizaciones internacionales intergubernamentales, Anexo 3 del Reglamento del Consejo General y el OSD	89
--	----

ÓRGANO DE APELACIÓN

adopción (de sus informes), ESD 17.14	21
adopción de decisiones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 3	108
asistencia administrativa y jurídica, ESD 17.7	20
calendario, ESD 17.5; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Parte II; Anexo I	19, 114, 122
carácter anónimo de las opiniones, véase ANONIMIDAD	
colegialidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 4.	108
composición, ESD 17.1; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 6.1	18, 110
– presidente de la sección, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 7	110
– selección de los miembros, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 6.2	110
comunicaciones ex parte, ESD 18.1; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 19.	21, 115
confidencialidad, ESD 17.10; Normas de Conducta, VII	20, 97
cuestiones planteadas, ESD 17.12	20
decisión, ESD 17.13	20
declaración de hechos, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 9	111
declaración de hechos, Normas de Conducta VI.	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
establecimiento, ESD 17.1	18
gastos, ESD 17.8	20
informe, ESD 17.10 a 17.14	20, 21
integrantes, ESD 17.3	19
jurisdicción, ESD 17.1, 17.6, 17.12, 17.13	18, 20, 21

miembros	
– deberes y responsabilidades, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 2	108
– duración de su mandato, ESD 17.2.	19
– incapacidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 12	113
– renuncia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 14	113
– requisitos personales, ESD 17.3	19
– sustitución, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 13	113
– transición, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 15	113
– turnos, ESD 17.1; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 6.2.	18, 110
nombramiento, ESD 17.2.	19
Normas de Conducta, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 8 a 11	111-112
– formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
– lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
<i>Véase en general</i> NORMAS DE CONDUCTA	
personal de apoyo, <i>véase en general</i> NORMAS DE CONDUCTA	
Presidente, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5	109
– ausencia o incapacidad temporal, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5.5	110
– mandato, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5.2.	109
– responsabilidades, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5.3	109
– vacancia debida a incapacidad permanente, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5.4	109

procedimiento, ESD 17.9; Parte II de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.	20, 114
– duración, ESD 17.5	19
– procedimientos de trabajo (para el examen en apelación), véase PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO (del Órgano de Apelación)	
recomendaciones, ESD 19	22
secciones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 6	110
ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (OSD)	
adopción de decisiones, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VII, 33-34	86
adopción de sus informes, véase ADOPCIÓN	
aprobación del orden del día, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 6	81
– puntos del orden del día, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 3 y 4	81
– puntos propuestos para el orden del día, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 5	81
autorización por el OSD, ESD 22.2, 22.3.e), 22.5 y 22.6.	25, 26, 27
– contramedidas apropiadas respecto de subvenciones prohibidas, ASMC 4.10	57
– contramedidas apropiadas respecto de subvenciones recurribles, ASMC 7.9.	59
competencia, ESD 2.1	2
consultas dispuestas por el OSD, AGCS XXII.2	65
contramedidas, véase CONTRAMEDIDAS	
contratación pública, ACP XXII.2	65
cuestiones de orden, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD capítulo VI, 18	83
debate	
– aplazamiento, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 19.	83

ÍNDICE TEMÁTICO

– clausura, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 20.	83
decisión por consenso, ESD 2.4	3
enmiendas del orden del día, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 7	81
establecimiento de un grupo especial, ESD 2.1	2
facultades, ESD 2.1	2
limitación del uso de la palabra, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 22 y 23	84
Mesa, Reglamento del OSD, capítulo V, 3 a 5	79, 80
orden del día, ESD 6.1 y 21.6; Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 3 a 7	9, 24, 81
obligación de informar a los órganos de la OMC, ESD 2.2	2
observadores, Reglamento del OSD, capítulo IV, 2, Anexo 2, párrafos. 9-11 y Anexo 3.3 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	79, 89, 90
– asistencia técnica, Anexo 2 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, 9	89
– contribuciones financieras, Anexo 2 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, 11	89
– derecho al uso de la palabra, Anexo 2 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, 10.	89
– gobiernos observadores, Anexo 2 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, 9-11.	89
– organizaciones intergubernamentales observadoras, Anexo 2 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, 3.	88
obtención de informaciones – alegación de perjuicio grave (subvenciones recurribles) iniciación del procedimiento, Anexo V del ASMC, 2	61
– designación de representante, Anexo V del ASMC 4.	62
oradores, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 21.	84
otros asuntos, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo II, 6, capítulo VI, 25, 26	81, 84, 85

prácticas de trabajo, <i>véase en general</i> PRÁCTICAS DE TRABAJO	
– comunicaciones, <i>véase</i> COMUNICACIONES	
– fecha de distribución, Decisión sobre la supresión del carácter reservado 1, 2.b), 3 y 4	128
– plazos, ESD 12.9, 12.10 y 20; ASMC 4.12; ACP XXII.6	15, 22, 57, 76
Presidente, Reglamento del OSD, capítulo V, 3 a 5	79, 80
– ausencia, Reglamento del OSD, capítulo V, 4	79
– elección, Reglamento del OSD, capítulo V, 3.	79
– facultades, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 17.	83
– Presidente interino, Reglamento del OSD, capítulo V, 5	80
propuestas, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 28, 30 y 31	85
– división en partes, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 32	86
– enmiendas, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 28.	85
– orden, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 29.	85
quórum, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 16	83
reglamentación de las reuniones, <i>véase en general</i> Reglamento del OSD, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	
– revisión, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo XI, 39.	87
repeticiones, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 24 y 27	84, 85
representación, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo III, 8 y 9	81, 82
reuniones, ESD 2.3; Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo I, 1 y 2.	80
(<i>véase también</i> REUNIONES)	
servicios, consultas con Miembros, AGCS XXII.2	65
suspensión de concesiones, ESD 3.7, 22.7 y 22.8	4, 27, 28

ÍNDICE TEMÁTICO

suspensión de obligaciones y compromisos específicos (grupos especiales sobre servicios), AGCS XXII.3	65
votación,	
– casos de votación, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VII, 34	86
– por correo aéreo, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD.	87
– por telefacsimil, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD.	87
– por telégrafo, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	87
ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LOS TEXTILES (OVT), <i>véase en general</i> Textiles	
competencia, Textiles 8.1.	45
- P -	
PAÍSES EN DESARROLLO	
asistencia por la Secretaría, ESD 27.2	33
asistencia por un experto, ESD 27.2	33
consultas, ESD 4.10 y 12.10.	7, 15
duración de las actuaciones de los grupos especiales, ESD 12.10	15
informes de los grupos especiales, ESD 12.11.	16
integrantes de los grupos especiales, ESD 8.10	12
normas especiales, ESD 3.12; Decisión de 1966	5, 70
países menos adelantados, ESD 24	29
principio general, ESD 3.12	5
trato diferenciado y más favorable, ESD 12.11.	16
vigilancia de la aplicación de las recomendaciones, ESD 21.2, 21.7 y 21.8	23, 24
PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS, ESD 24	29
buenos oficios, conciliación y mediación, ESD 24.2	30
debida moderación, ESD 24.1	29
particular consideración a su situación especial, ESD 24.1	29
<i>Véase también</i> PAÍSES EN DESARROLLO	

PARTES

examen con comprensión, ACP XXII.2 75

PERJUICIO GRAVE, ASMC 6.6 y Anexo V 57, 61

PLAZO PRUDENCIAL (aplicación de las recomendaciones),

ESD 21.3, y 23.2.b)-c) 23, 29

aprobado por el OSD, ESD 21.3.a). 23

arbitraje obligatorio, ESD 21.3.c) 23

fijado de común acuerdo por las partes, ESD 21.3.b) 23

PLAZOS

conciliación, ESD 5. 8

consultas, ESD 4.3, 4.7, 4.8, 4.11 y 12.10 6, 7, 15

decisiones del OSD, ESD 20 22

duración de los procedimientos

– grupos especiales, ESD 12.8, 12.9, 12.10, 20 y 21.4. . . 15, 22, 23

– Órgano de Apelación, ESD 17.5, 20 y 21.4. 19, 22, 23

países en desarrollo, ESD 3.12 y 12.10 5, 15

subvenciones

– prohibidas, ASMC 4.12 57

– recurribles, ASMC 7.9. 59

PLURALIDAD DE RECLAMANTES, ESD 9 12

apelaciones múltiples, Procedimientos de trabajo para

el examen en apelación, 23 118

pluralidad de grupos especiales, ESD 9.3 13

único grupo especial, ESD 9.1 12

PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN, Prácticas de Actuación. 123

comunicaciones, ESD 18.1 21

fecha de distribución de documentos, Decisión sobre la

supresión del carácter reservado 1, 2.b), 3 y 4. 128

grupos especiales, ESD 12. 14

notificación de solicitudes de celebración de consultas,

ESD 4.4 6

ÍNDICE TEMÁTICO

plazos, ESD 12	14
respuestas a solicitudes de consultas conjuntas	125
PROCEDIMIENTO	
arbitraje, ESD 25.2	30
conflicto de normas o procedimientos, ESD 1.2	1
examen en apelación	
– audiencia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 27	119
– calendario, Anexo 1 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	122
– normas de conducta, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 8 a 11	111, 112
– plan de trabajo, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 26	119
– respuestas escritas, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 28	120
grupos consultivos de expertos, Apéndice 4 del ESD, 1	37
grupos especiales, Apéndice 3 del ESD 12	36
normas especiales o adicionales, ESD 1.2; Apéndice 2 del ESD	1, 34
Órgano de Apelación, ESD 17.9	20
OSD, Reglamento del ODS, Reglamento del Consejo General y el OSD	80
para los países menos adelantados Miembros, ESD 24	29
pluralidad de reclamantes, ESD 9	12
prácticas de actuación, <i>véase</i> PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN	
primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias, ESD 3.7	4
procedimientos de trabajo	
– Órgano de Apelación, <i>véase</i> PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO	
– grupos especiales, Apéndice 3 del ESD	35
– <i>véase también</i> PLAZOS	

solicitud	
– de apelación, ESD 16.4	18
– de conciliación, ESD 5.3	8
– de consultas, ESD 4.4 y 4.11	6, 7
– de establecimiento de un grupo especial, ESD 6 ; AAD 17.5 ; ASMC 4.4 y 7.4 ; ACP XXII.3	9, 51, 55, 58, 75
– de medidas por incumplimiento, ESD 22.2 y 22.3.e)	25, 26
– de suspensión de concesiones, ESD 22.2 y 22.3.e)	25, 26
– de suspensión de los trabajos del grupo especial, ESD 12.12.	16
terceros, ESD 10	13
transparencia, Apéndice 3 del ESD, 10.	36
 PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO (del Órgano de Apelación), ESD 17.9; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación; Normas de Conducta	 20, 93, 105
aceleración, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 26.3).	119
árbitros, Anexo 1a de las Normas de Conducta.	101
comunicaciones	
– del apelado, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 22	117
– del apelante, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 21	116
declaración de hechos, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 9; Anexo 2 de las Normas de Conducta	102, 111
definiciones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 1	105
desistimiento de la apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 30.	120
expertos, Anexo 1b de las Normas de Conducta	101

ÍNDICE TEMÁTICO

formulario de declaración de hechos, Anexo 3 de las Normas de Conducta	103
miembros, Parte I de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.	108
– adopción de decisiones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 3.	108
– colegialidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 4.	108
– deberes y responsabilidades, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 2	108
– dispensa, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 10.5), 11.2) y 11.3)	112, 113
– disponibilidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 2.4)	108
– incapacidad, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 12	113
– normas de conducta, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 8 a 11	111, 112
– Presidente, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 5.	109
– Presidente de sección, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 7.	110
– renuncia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 14.	113
– secciones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 6.	110
– sustitución, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 13	113
– transición, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 15	113
notificación, Apéndice 1 del ESD	33
plan de trabajo, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 26	119
plazos	
– cómputo, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 17.1)	114

– modificación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 16.2)	114
– terceros, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 24.	118
– vencimiento, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 17.2)	114
procedimiento, Parte II de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	114
– adopción, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 16.1)	114
– apelaciones múltiples, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 23	118
– audiencia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 27.	19
– comunicaciones <i>ex parte</i> , Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 19	115
– disposiciones generales, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 16 y 17.	114
– documentos, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 18	115
• correcciones, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 18.5)	115
• notificación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 18.2), 18.3) y 18.4)	115
• presentación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 18.1)	115
– enmiendas, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 32.1) y 2)	121
– entrada en vigor, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 32.1).	121
– incomparecencia, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 29	120
– iniciación de la apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 20	116
prueba de violación importante, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 10.	111

ÍNDICE TEMÁTICO

respuestas por escrito, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 8 a 11 (Normas de conducta) y 28, <i>véase en general</i> NORMAS DE CONDUCTA	111, 112, 120
– calendario, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 26.2) y Anexo I	119, 122
subvenciones prohibidas, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 31	121
suspensión de la apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 10.4)	112
transmisión del expediente, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 25	118
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO (de los grupos especiales), ESD 12 y Apéndice 3	14, 35
PRUEBAS	
alegaciones de dumping, AAD 17.5.ii) y 17.6.i).	51
comunicaciones <i>ex parte</i> , ESD 18.1	21
– examen en apelación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 19	115
datos fácticos (textiles), Textiles 6.9	44
declaraciones falsas (textiles), Textiles 5.6.	44
documentos, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 18	115
elementos de hecho (informes consultivos), ESD 13.2.	16
información relativa al perjuicio grave, ASMC V.6 y V.9	62, 63
– cooperación de los Miembros, ASMC V.1	61
– sobre violaciones importantes, Normas de Conducta VIII.1	98
normas de conducta (ESD).	93
omisión de revelar hechos, Normas de Conducta VIII.2	98
<i>Véase también</i> CONFIDENCIALIDAD	

- R -

RECLAMACIONES	
jerarquía, ESD 26.2.	32

mandato, ESD 7	9
principios aplicables a la suspensión de concesiones en el arbitraje, ESD 22.7	27
reclamaciones en casos en que no existe infracción (justificación detallada), ESD 26.1.a); 26.2.a)	31, 32
RECLAMACIONES, GATT de 1994 XXIII	40
basadas en otras situaciones, GATT de 1994 XXIII.1.c); ESD 26.2.	32, 40
basadas en incumplimiento de obligaciones, GATT de 1994 XXIII.1.a).	40
contrarreclamaciones, ESD 3.10.	5
en casos en que no existe infracción, GATT de 1994 XXIII.1.b); ESD 26.1.	31, 40
reclamaciones infundadas o inconducentes, ESD 3.2.	3
múltiples, véase RECLAMACIONES MÚLTIPLES	
réplicas, Apéndice 3 del ESD 7 y 10	35, 36
RECLAMACIONES BASADAS EN OTRAS SITUACIONES, GATT de 1994 XXIII.1.c)	40
RECLAMACIONES EN CASOS EN QUE NO EXISTE INFRACCIÓN, ESD 26	31
RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, GATT de 1994 XXIII.1.a)	40
RECOMENDACIONES Y O RESOLUCIONES, ESD 19	22
aeronaves, Aeronaves 8.7	78
compatibilidad de las medidas de aplicación, ESD 21.5	24
compensación y suspensión de concesiones, ESD 22.1, 22.2 y 22.8	24, 25, 28
contramedidas, ASMC 4.10.	57
diferencias sobre la aplicación de las recomendaciones, ESD 21.5.	24
exclusividad del ESD, ESD 23	29
funciones del grupo especial, ESD 11	13

ÍNDICE TEMÁTICO

no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones, ESD 3.2 y 19.2	3, 22
Órgano de Apelación, ESD 19.1	22
OVT, Textiles 2.21, 4.4, 5.2, 6.9, 6.11 y 8.5	42, 43, 44, 45
países en desarrollo, ESD 21.7.	24
pronto cumplimiento, ESD 21.1.	22
solución satisfactoria, ESD 3.4.	3
vigilancia por el OSD, ESD 2.1 y 21.6	2, 24
REGLAMENTO DE LAS REUNIONES (del OSD)	
actas, capítulo IX del Reglamento del Consejo General y el OSD	86
adopción de decisiones, capítulo VII del Reglamento del Consejo General y el OSD.	86
contribuciones financieras, Anexo 2 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 11	89
– gobiernos, Anexo 2 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 9	89
– organizaciones internacionales intergubernamentales, Anexo 3 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 3.	90
cuestiones de orden, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 18.	83
debates, capítulo VI del Reglamento del Consejo General y el OSD	83
– aplazamiento, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 19	83
– clausura, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 20	83
enmiendas del orden del día, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 7 y capítulo VI, 28	81, 85
limitación del uso de la palabra, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 23	84
lista de oradores, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 21	84
Mesa, capítulo V del Reglamento del OSD.	79

notificación, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo I, 2.	80
observadores, capítulo IV del Reglamento del OSD, anexo 2 del Reglamento del Consejo General, párrafo 9 a 11; Anexo 3, párrafo 3	79, 89, 90
orden del día, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II.	81
– aprobación, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 6.	81
– modificación, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 7.	81
– proyecto, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 5.	81
– puntos del orden del día, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 3.	81
– solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo II, 4	81
otros asuntos, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 26	85
Presidente, capítulo V del Reglamento del OSD	79
– ausencia, capítulo V del Reglamento del OSD	79
– elección, Reglamento del OSD V.3.	79
– facultades, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo V, 12 y capítulo VI, 17	82, 83
– Presidente provisional, Reglamento del OSD, V.5	80
propuestas, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 28	85
– decisión, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 30 y 31	85
– división en partes, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 32	86
– orden, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 29.	85
– por escrito, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 28	85

ÍNDICE TEMÁTICO

quórum, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 16	83
repeticiones, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo VI, 24 y 27	85
representación, capítulo III del Reglamento del Consejo General y el OSD	81
reuniones, capítulo I del Reglamento del Consejo General y el OSD	80
– carácter privado, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo X, 37 y 38	87
– carácter público, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo X, 37	87
– frecuencia, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo I, 1	80
– notificación, Reglamento del Consejo General y el OSD, capítulo I, 2	80
– publicidad, capítulo X del Reglamento del Consejo General y el OSD	87
revisión, capítulo XI del Reglamento del Consejo General y el OSD	87
solicitudes de la condición de observador, Anexo 3 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 3	90
– asistencia técnica, Anexo 2 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 9	89
– uso de la palabra, Anexo 2 del Reglamento del Consejo General y el OSD, párrafo 10	89
votación, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD capítulo VII, 34 y Anexo 1	86, 87
– por correo aéreo, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD.	87
– por telefacsimil, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD.	87
– por telégrafo, Anexo 1 del Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	87
REUNIONES (del OSD), ESD 2.3	2
actas, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo IX, 36	86

convocación, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo I, 2	80
idiomas, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo VIII, 35	86
orden del día, <i>véase</i> ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	
prensa, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo X, 38	87
publicidad, Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD, capítulo X, 37	87
<i>Véase en general</i> Reglamento de las reuniones del Consejo General y el OSD	
REPARACIÓN	
compensación y suspensión de concesiones, ESD 22.	24
compatibilidad de la compensación con los acuerdos, ESD 22.1.	24
jerarquía, ESD 3.7 y 22.1	4, 24
medidas adoptadas para darle cumplimiento, ESD 21.5.	24
medidas temporales, ESD 22.1.	24
negociaciones sobre la compensación, ESD 22.2	25
principios generales, ESD 3.7	4
subvenciones	
– prohibidas, ASMC 4.7.	56
– recurribles, ASMC 7.	58
supresión de medidas, ESD 3.7 y 21.5	4, 24
– primer objetivo del ESD, ESD 3.7	4
– reclamaciones en casos en que no existe infracción, ESD 26.1.b)	31
– reclamaciones basadas en otras situaciones, ESD 26.2	32
textiles	
– medidas de limitación, Textiles 6.9	44
– salvaguardias, Textiles 6.11	45

ÍNDICE TEMÁTICO

vigilancia de la aplicación de las recomendaciones, ESD 21	22
RESOLUCIONES	
del Órgano de Apelación, ESD 19	22
del OSD, ESD 3.4	3
de los grupos especiales, ESD 19	22
<i>Véase</i> RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES	
RETORSIÓN, <i>véase</i> COMPENSACIÓN, SUSPENSIÓN DE CONCESIONES y ANULACIÓN O MENOSCABO	
RETORSIÓN RECÍPROCA	
<i>Véase</i> COMPENSACIÓN y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	
REVISIÓN	
aeronaves, Aeronaves 8.7	78
criterios (dumping), AAD 17.6	51
etapa intermedia de reexamen , ESD 15	17
textiles	
– por el CCM, Textiles 8.11 y 8.12	47
– por el OVT, Textiles 2.21, 5.4 y 8.6	42, 43, 46
ROTACIÓN, <i>véase</i> ÓRGANO DE APELACIÓN (rotación)	

- S -

SECRETARÍA	
asistencia técnica, ESD 27	32
declaración de hechos, Normas de Conducta VI	95
declaración de hechos posterior, Normas de Conducta VIII	98
integrantes de los grupos especiales, ESD 8.1.	10
– lista indicativa de integrantes de grupos especiales sobre servicios, Decisión sobre solución de diferencias para el AGCS, 5	141
lista indicativa de integrantes de grupos especiales, ESD 8.4	11
normas de conducta, <i>véase en general</i> NORMAS DE CONDUCTA	
propuestas de candidatos para los grupos especiales, ESD 8.6	11

responsabilidades, ESD 27	32
– países en desarrollo, ESD 27.2	33
– cursos de formación, ESD 27.3	33
transmisión de comunicaciones, ESD 12.6	14
SISTEMA MULTILATERAL	
fortalecimiento, ESD 23	29
SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS. ESD 4.4	
notificación, Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	124
SOLUCIÓN, ESD 3.6 y 3.7	4
SOLUCIÓN MUTUAMENTE ACEPTABLE	
aeronaves civiles, 8.6	78
ajuste mutuamente satisfactorio (reclamaciones en casos en que no existe infracción), ESD 26.1.b) a d)	31
arbitraje, ESD 25.2	30
compensación, ESD 22.2	25
contratación pública, ACP XXII.2	75
dumping, AAD 17.4	50
durante las consultas, ESD 3.6 y 4.3	4, 6
función de los grupos especiales, ESD 11	13
imposibilidad de lograrla, ESD 12.7	15
informes de los grupos especiales, ESD 12.7	15
notificación, ESD 3.6	4
plazo para la aplicación de las recomendaciones, ESD 21.3.b)	23
preferencia, ESD 3.7	4
subvenciones, ASMC 4.4	55
SUPRESIÓN DE MEDIDAS, ESD 3.7	4

SUPRESIÓN DEL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DOCUMENTOS,	
Decisión sobre la supresión del carácter reservado.	127
– Apéndice de la Decisión sobre la supresión del carácter reservado	129
– examen de su posibilidad, Decisión sobre la supresión del carácter reservado 2.b) y 4	128
– fecha propuesta para la supresión del carácter reservado, Apéndice.	129
– de la Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 4	128
– lista de los documentos cuyo carácter reservado se ha suprimido, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 6	129
– objeción de los Miembros, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 5	129
– solicitudes de supresión del carácter reservado, Decisión sobre, la supresión del carácter reservado, 3	128
SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	
arbitraje, ESD 22.6 y 22.7; ASMC 4.11 y 7.10	27, 57, 59
autorización del OSD, ESD 22.2, 22.3.e), 22.5 y 22.6	25, 26, 27
decisiones definitivas, ESD 22.7	27
facultades del OSD, ESD 2.1 y 23	2, 29
gobiernos, ESD 22.9 nota 17	28
mantenimiento de la vigilancia por el OSD, ESD 22.8	28
medidas temporales, ESD 3.7, 22.1 y 22.8	4, 24, 28
nivel, ESD 22.4	27
objeciones, ESD 22.6.	27
principios aplicables a la suspensión de concesiones, ESD 22.3.	26
suspensión prohibida, ESD 22.5	27
último recurso (jerarquía de las soluciones), ESD 3.7	4
<i>Véase también</i> COMPENSACIÓN	

- T -

TERCEROS

arbitraje, ESD 25.3	30
consultas, ESD 4.11	7
derechos respecto de la apelación, ESD 17.4	19
perjuicio grave en los mercados de terceros países, Anexo V del ASMC	61
procedimiento ante los grupos especiales: derechos y actuación, ESD 10.	13
procedimientos de trabajo, Apéndice 3 del ESD, 6; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, 24	35, 118

Véase PLURALIDAD DE RECLAMANTES

TERRITORIOS REGIONALES O LOCALES, ESD 4.2 nota 3 y 22.9 nota 17	6, 28
--	-------

TRANSPARENCIA, Apéndice 3 del ESD, 10.	36
distribución de documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 1	128
supresión del carácter reservado de los documentos, Decisión sobre la supresión del carácter reservado, 2	128

- U -

URGENCIA

consultas, ESD 4.8.	7
emisión del informe del grupo especial, ESD 12.8 y 12.9	15
en general, ESD 4.9	7
procedimientos de los grupos especiales, ESD 12.8.	15

- V -

VENTAJAS (menoscabo de)

Véase ANULACIÓN O MENOSCABO

VIGILANCIA

Véase APLICACIÓN y COMPENSACIÓN

